CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2025-2-5304-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
LIMA, LIMA, LIMA

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC"

PERÍODO: 6 DE OCTUBRE DE 2023 AL 17 DE JULIO DE 2024

TOMO I DE III

10 DE DICIEMBRE DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

0582025253040 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2025-2-5304-AC

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1.1 Origen	3
	1.2 Objetivos	3
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4 De la entidad o dependencia	4
	1.5 Notificación de la desviación de cumplimiento	5
II.	**DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO**	5
III.	**OBSERVACIONES**	6
	3.1 FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD INCURRIERON EN UN FRACCIONAMIENTO INDEBIDO AL CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC, MEDIANTE CUATRO (4) ÓRDENES DE SERVICIOS, CADA UNA POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT, POR UN TOTAL DE S/49 309,08; NO OBSTANTE QUE, LAS CIRCUNSTANCIAS EVIDENCIABAN UNA SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO DEL SERVICIO, POR LO QUE, CORRESPONDÍA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONFORME A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ESTAS CONDUCTAS TRANSGREDIERON LA NORMATIVA APLICABLE AL HABERSE EVITADO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA Y CON ELLO SE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
	3.2 FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DURANTE LOS ACTOS PREPARATORIOS INCREMENTARON INJUSTIFICADAMENTE LA CANTIDAD DE PUESTOS DE VIGILANCIA; Y, SUSCRIBIERON EL CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MTC/10 CON UN POSTOR QUE NO CUMPLÍA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; AFECTANDO EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL CONCRETARSE UNA CONTRATACIÓN MAS ONEROSA, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL SUSCRIBIRSE EL CONTRATO CON UN POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS.	
IV.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	59
V.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS**	60
VI.	**CONCLUSIONES**	60
VII.	**RECOMENDACIONES**	61
VIII.	**APÉNDICES**	62

INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2025-2-5304-AC

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC"

PERÍODO: 6 DE OCTUBRE DE 2023 AL 17 DE JULIO DE 2024

1. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoria de Cumplimiento al Ministerio de Transportes y Comunicaciones , en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del OCI del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-5304-2025-005, iniciado mediante oficio n.° 000500-2025-CG/OC5304 de 23 de setiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y su modificatoria.

1.2 Objetivos

Objetivo General:

Determinar si las contrataciones menores a 8 UIT, el procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 y perfeccionamiento del contrato, realizados para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-Apurímac, se efectuaron en observancia a la normativa de contrataciones, disposiciones internas de la Entidad, y para el caso del procedimiento de selección conforme a las condiciones establecidas en las bases.

Objetivos Específicos:

- Determinar si la contratación de los servicios menores a 8 UIT mediante órdenes de servicio n.[os] 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024, para atender el servicio de seguridad y vigilancia para el CDT-Apurímac, se realizaron en observancia a la normativa de contrataciones y disposiciones internas de la Entidad.

- Determinar si las actuaciones preparatorias, el procedimiento de selección de la adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, y el perfeccionamiento del contrato, se desarrollaron acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones aplicable, disposiciones internas de la Entidad, y las bases.

1.3 Materia de Control, Materia comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control de la auditoría de cumplimiento está vinculada a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Centro Desconcentrado Territorial de la Región Apurímac, en adelante "CDT-Apurímac", durante el periodo 2024, mediante la contratación fraccionada de servicios menores a 8 UIT (órdenes de servicio n.[os] 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024), y posteriormente mediante procedimiento de selección

adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, suscribiéndose el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 entre la Entidad y la empresa Ipersegur Perú S.A.C., por el monto de cuatrocientos sesenta y tres mil dieciocho con 56/100 soles (S/ 463 018,56), y un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendario.

Materia Comprometida

La materia comprometida está vinculada a las actuaciones relacionadas con las fases de planificación, actuaciones preparatorias, selección y perfeccionamiento del contrato, en torno al proceso de contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia en el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac", advirtiéndose falta de justificación técnica en la formulación del requerimiento de la adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, así como la revisión deficiente en la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; asimismo, a las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, mediante las cuales incurrieron en la prohibición de fraccionamiento en las contrataciones; hechos que vulneraron la normativa aplicable y afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el periodo del 6 de octubre de 2023[1] al 17 de julio de 2024[2], sin perjuicio de abarcar periodos anteriores y/o posteriores vinculados a los objetivos según las circunstancias; y, comprenderá el relevamiento, revisión, análisis y comparación, de las actuaciones y documentación generada en torno al proceso de contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac", en sus fases de planificación, actuaciones preparatorias, selección y perfeccionamiento del contrato; así como, en lo referente a las contrataciones de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, por el mismo servicio, desarrolladas en paralelo. Las unidades orgánicas examinadas son: Oficina de Articulación Intergubernamental, Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto, Oficina General de Administración, Oficina de Administración, Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, Suboficina de Programación y Control de Almacenamiento, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Lima; y el Centro Desconcentrado Territorial de la región Apurímac ubicado en el distrito y provincia de Abancay, región Apurímac.

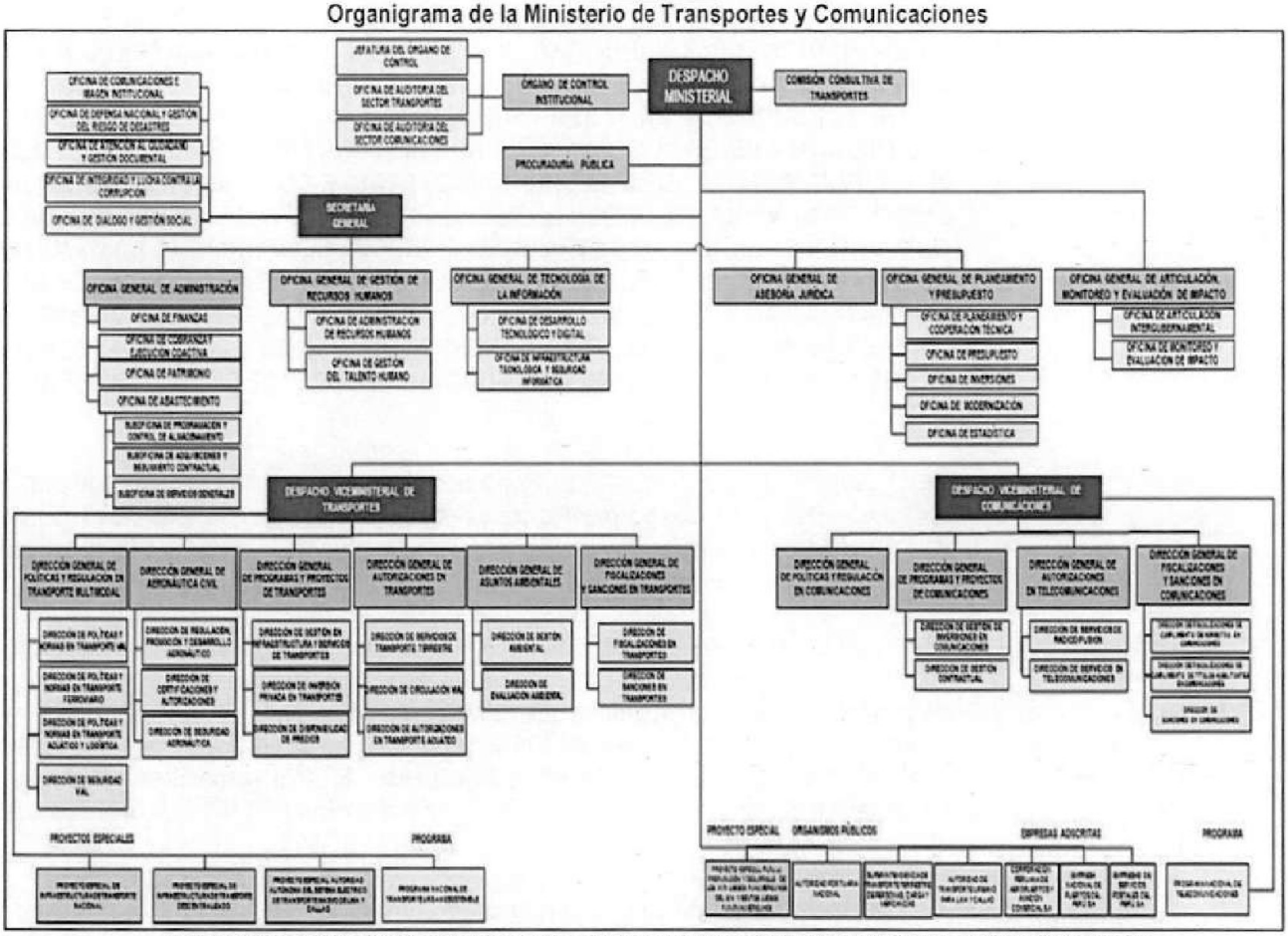
1.4 De la entidad o dependencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pertenece al Sector Transportes y Comunicaciones en el nivel de gobierno nacional, es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada mediante Ley n.° 29370 de 2 de junio de 2009.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

1 Fecha del memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02. mediante el cual el director de la OA advirtió el vencimiento de la prestación del servicio bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 al 30 de enero de 2024.
2 Fecha de la suscripción del contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 para la ejecución del Servicio.

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Ministerio de Transportes y Comunicaciones



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 021-2018-MTC de 29 de diciembre de 2018 y Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 de 14 de enero de 2019, modificada con Resolución Ministerial n.° 602-2021-MTC/01 de 24 de junio de 2021.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

2. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control, la Comisión Auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno de la Entidad.

3. OBSERVACIONES

3.1 FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD INCURRIERON EN UN FRACCIONAMIENTO INDEBIDO AL CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC, MEDIANTE CUATRO (4) ÓRDENES DE SERVICIOS, CADA UNA POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT, POR UN TOTAL DE S/49 309,08; NO OBSTANTE QUE, LAS CIRCUNSTANCIAS EVIDENCIABAN UNA SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO DEL SERVICIO, POR LO QUE, CORRESPONDÍA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONFORME A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ESTAS CONDUCTAS TRANSGREDIERON LA NORMATIVA APLICABLE AL HABERSE EVITADO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA Y CON ELLO SE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada con las contrataciones de servicios por montos inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), realizadas durante el ejercicio fiscal 2024, para garantizar el servicio de seguridad y vigilancia (Servicio), en el Centro Desconcentrado Territorial (CDT) del MTC en la región Apurímac, se evidenció que funcionarios de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI) y de la Oficina de Abastecimiento (OA), incurrieron en demoras en la formulación de los términos de referencia (TDR), que integran el requerimiento para iniciar un nuevo proceso de contratación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, destinado a contratar a un proveedor que brindaría el servicio de vigilancia privada por un periodo anual o mayor; no obstante que, la OA advirtió el 6 de octubre de 2023, respecto al vencimiento de la prestación del servicio de vigilancia privada bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02, al 30 de enero de 2024.

Dicha demora, originada por el retraso en la formulación de los TDR que integran el requerimiento de un nuevo proceso de contratación, por deficiencias técnicas, ocasionó que al 30 de enero de 2024, la OA no haya otorgado su conformidad a dichos TDR, impidiendo la ejecución oportuna de acciones necesarias para dar cumplimiento a las fases de planificación y actuaciones preparatorias, con la finalidad de convocar un nuevo procedimiento de selección que permita contratar a un proveedor de servicio de vigilancia privada, e inicio de la prestación; configurándose durante el desarrollo de las fases del proceso de contratación, situaciones de inminente desabastecimiento del servicio. No obstante, en lugar de aplicar las regulaciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado prevista para estos casos, esto es, la contratación directa por causal de desabastecimiento, regulada en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE)[3] y en los artículos 100, 101 y 102 de su Reglamento (RLCE)[4], que exigen la aprobación del titular de la Entidad y el correspondiente deslinde de responsabilidades, respecto de quienes generaron la situación de desabastecimiento; por el contrario los funcionarios intervinientes optaron por contrataciones fraccionadas, tramitando cuatro (4) órdenes de servicio sucesivas por un monto total de S/49 309,08, monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00)[5]; esta

3 Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

4 Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF, publicados el 14 de diciembre de 2019, el 30 de junio de 2020, el 4 de setiembre de 2020, el 26 de junio de 2021, el 7 de octubre de 2022 y 23 de diciembre de 2022, y vigentes desde el 15 de diciembre de 2019, el 1 de julio de 2020, el 5 de setiembre de 2020, el 12 de julio de 2021, el 28 de octubre de 2022 y 24 de diciembre de 2022, respectivamente.

5 En el año 2024, la unidad impositiva tributaria (UIT) ascendía a los S/5 150,00 conforme se estableció en el Decreto Supremo n.° 309-2023-EF de 28 de diciembre de 2023.

actuación afectó el correcto funcionamiento de la administración pública al omitirse el procedimiento de selección correspondiente, de conformidad con los topes para el año fiscal 2024[6].

A continuación, se detallan los hechos que desencadenaron en el inminente desabastecimiento del servicio:

Acciones adoptadas en atención a la alerta comunicada por la OA a la OAI

Como antecedente previo, debemos precisar que el 18 de enero de 2022, el director de la OA de aquel entonces y la empresa Ipersegur Security S.R.L. con R.U.C. n.° 20601984696, suscribieron el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 (**Apéndice n.° 4**), derivado de la adjudicación simplificada n.° 024-2021-MTC/10, teniendo como objeto contractual el *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sito en Av. Mariño n.° 133-135, Apurímac - Abancay; por un monto S/176 000,00, incluido impuestos de ley; con un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendario; servicio que tenía programada su culminación al 30 de enero de 2024.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2023, el director de la OA, señor Juan José Mallaupoma Suyo, remitió al director de la OAI, señor Loli Jhover Chávez Cabrera, el memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02[7] (**Apéndice n.° 5**), el cual además fue visado por los señores Rafael César Moya Goycochea y Emerson Douglas Vera Carrasco, ambos de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC)[8], en la OA; la alerta de vencimiento[9] concerniente al servicio de seguridad y vigilancia para el CDT-MTC de la región Apurímac, bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02, con la finalidad de que se adopten las acciones correspondientes, y evitar el desabastecimiento del servicio; siendo atendidos veintisiete (27) días calendario después con memorando n.° 0786-2023-MTC/05.01 de 2 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 6**), suscrito por el señor Loli Jhover Chávez Cabrera en su condición de director de la OAI, al cual adjuntó los TDR para la contratación del Servicio, correspondiente a una necesidad multianual (plazo de prestación: 2 años, 730 días calendario).

Seguidamente, con memorando n.° 4515-2023-MTC/10.02 de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 7**), el director de la OA, señor Oscar Antonio García Adrianzén, comunicó al director de la OAI, señor Loli Jhover Chávez Cabrera, un total de cuarenta y nueve (49) observaciones a los TDR remitidos, documento que cuenta con visación del señor Rafael César Moya Goycochea, en su condición de responsable de la SASC, en la OA; asimismo, recomendó coordinar con la Suboficina de Servicios Generales (SSG), para que puedan brindar asistencia técnica en lo que respecta a aspectos específicos de la materia de servicios de seguridad y vigilancia, en su calidad de área técnica, con la finalidad que puedan realizar los ajustes y/o precisiones a los TDR que consideren necesarios, en su calidad de área usuaria, de acuerdo con el análisis realizado, en función de su necesidad; otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para remitir la versión actualizada de los TDR, debidamente firmada por todas las áreas competentes y el pedido SIGA correspondiente.

6 https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/4989958-topes-para-cada-procedimiento-de-seleccion-para-la-contratacion-de-bienes-servicios-y-obras-regimen-general-2024-no-vigente

7 Vinculado a la hoja de ruta I-520739-2023 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

8 En condición de: responsable de la SASC, y especialista en contrataciones públicas, respectivamente; de conformidad con la hoja de ruta I-520739-2023 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

9 De conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, el cual señala que es Función de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual de la Oficina de Abastecimiento: *"h) Efectuar seguimiento de la ejecución de los contratos perfeccionados por el ministerio, para la adquisición de bienes, servicios y obras, sea o no dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (...)"*.

No obstante, el levantamiento de observaciones a los TDR fue realizado por la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo en su condición de nueva directora de la OAI[10], el mismo que se dio el 29 de diciembre de 2023, mediante memorando n.° 0956-2023-MTC/05.01 (**Apéndice n.° 8**), transcurridos cincuenta y tres (53) días calendarios. De lo señalado precedentemente, se evidencia que tanto la formulación inicial de los TDR, como la subsanación de las observaciones presentaron una demora de ochenta (80) días calendarios en total, atribuible a la OAI.

Cabe señalar, que con anterioridad, conforme al *"Anexo n.° 4 – Cuadro Multianual de Necesidades para Bienes, Servicios y Obras"* (CMN)[11], correspondiente al periodo 2023-2025, suscrito el 4 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 9**), la Entidad había contemplado la necesidad priorizada del referido Servicio[12], desde el primer semestre del año 2023 hasta el primer semestre del 2025, con disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de la meta y objetivo operativo[13] establecido; en ese sentido, se evidencia que la contratación del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac, estaba previamente identificada y programada; sin embargo, tanto el área usuaria como el área responsable de la gestión de la cadena de abastecimiento pública, no adoptaron las acciones oportunas para la ejecución del CMN, a fin de garantizar la atención oportuna de la necesidad (continuidad del Servicio), al cierre del ejercicio fiscal 2023.

Asimismo, es de indicar que, desde la emisión de la alerta del 6 de octubre del 2023, y ante la no remisión de los TDR requeridos; la OA no adoptó acciones que permitan continuar con las fases de planificación y actuaciones preparatorias, y la consiguiente convocatoria del procedimiento de selección, al cierre del año 2023.

Posteriormente, con memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02 de 5 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 10**), el director de la OA, señor Oscar Antonio García Adrianzén, informó a la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, que de la revisión a los TDR se advierten observaciones, toda vez que: los mismos presentan incongruencias en la cantidad de puestos de vigilancia (numeral 5.1 de los TDR), no se indicó el área total con el que cuenta el CDT-MTC de la región Apurímac, no cuenta con la firma del jefe o responsable de la OAI (área usuaria), ni con el visto bueno de la SSG, área técnica; por lo que, se procedió a devolver el requerimiento, solicitando que se señale si la necesidad del Servicio persiste, documento que cuenta con visación del señor Rafael César Moya Goycochea, en su condición de responsable de la SASC, en la OA. En atención a la precitada comunicación, con memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01[14] de 9 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 11**), la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, directora de la OAI, solicitó al responsable de la SSG, señor Rafael Cesar Moya Goycochea, validación de los TDR, adjuntando propuesta de los mismos; solicitud realizada luego de transcurridos cuatro (4) días calendario de comunicadas las observaciones.

Luego, conforme al memorando n.° 0186-2024-MTC/10.02 de 19 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 12**), el director de la OA, señor Oscar Antonio García Adrianzén, requirió a la

10 Designada mediante Resolución Ministerial n.° 1630-2023-MTC/01, publicada el 14 de noviembre de 2023.

11 En cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Directiva n.° 0005-2021-EF/54.01, "Directiva para la programación, multianual de bienes, servicios y obras".
Portal web MTC: https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/3824189-cuadro-multianual-de-necesidades-de-bienes-servicios-y-obras-2023-2025-del-mtc

12 Página 249 del Anexo n.° 4 - CMN.

13 Meta: 0235 – Control del cumplimiento de normas.
Actividad Operativa: C0026 – AOI00107200036 – Ejecución de fiscalizaciones para el control del espectro radioeléctrico.

14 Vinculado a la hoja de ruta n.° I-011924-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, emitir respuesta al memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02, al haber transcurrido el plazo otorgado, considerando que la contratación del Servicio se encuentra programada en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2024, para ser convocado en el mes de enero, documento que cuenta con visación del señor Rafael Cesar Moya Goycochea, en su condición de responsable de la SASC, en la OA; seguidamente, con memorando n.° 0025-2024-MTC/05.01 de 24 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), la indicada directora de la OAI, reiteró al responsable de la SSG, señor Jimmy Richard Salinas Morales, que no se ha brindado atención a lo solicitado con memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01, respecto a la validación de los TDR, adjuntando nueva propuesta de TDR[15].

Luego, con informe n.° 027/2023/Seguridad/MTC/JSChC de 26 de enero de 2024, (**Apéndice n.° 14**) el señor José Santos Chávez Carmelino, coordinador de seguridad en la SSG, en atención a lo solicitado, remitió los TDR reformulados debidamente visados, al responsable de la SSG, luego de transcurrido diecisiete (17) días calendario de recibida la solicitud inicial; los cuales fueron trasladados a la directora de la OAI con informe n.° 0095-2024-MTC/10.02.03 de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), con la visación del señor Jimmy Richard Salinas Morales, en condición de responsable de la SSG.

Cabe señalar, que conforme al *"Anexo n.° 4 – Cuadro Multianual de Necesidades para Bienes, Servicios y Obras"* (CMN), para el periodo 2024-2026, suscrito el 12 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 16**), la Entidad volvió a incluir como necesidad priorizada el referido Servicio, solo en el primer semestre del año 2024, con disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de la meta y objetivo operativo[16] correspondiente; en ese sentido, la contratación del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac se encontraba nuevamente identificada y programada. Asimismo, mediante la Resolución Directoral n.° 0019-2024-MTC/10 de 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 17**), la Entidad aprobó el plan anual de contrataciones (PAC) para el año fiscal 2024, considerando dicha contratación, en la referencia n.° 2, con fecha prevista de convocatoria para el mes enero.

Retomando la atención del requerimiento, la directora de la OAI señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, con memorando n.° 0061-2024-MTC/05.01 de 31 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 18**), remitió al director de la OA, señor Cesar Antonio García Adrianzén, los TDR, debidamente validados por la SSG, a efectos de continuar con los trámites correspondientes referidos al proceso de contratación bajo la normativa de contrataciones del Estado; acción realizada luego de haber transcurrido dos (2) días calendario, desde el alcance de los TDR reformulados.

Al respecto, los trámites señalados precedentemente, que iniciaron el 6 de octubre de 2023 y culminaron el 31 de enero de 2024, en los cuales participaron funcionarios de la OAI, como área usuaria y servidores de la SSG, como área técnica, no permitieron convocar oportunamente el procedimiento de selección correspondiente, para asegurar la continuidad del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac, lo que dio lugar a su inminente desabastecimiento; pues a pesar de haber transcurrido ciento diecisiete (117) días calendario desde la emisión de la alerta por parte de la OA, los TDR no contaban con aprobación debido a defectos en su elaboración, conforme a las observaciones formuladas

[15] La propuesta de TDR en formato editable (.docx), se adjuntó al trámite del memorando n.° 0025-2024-MTC/05.01; encontrándose alojado en el enlace del mismo (https://scddstd.mtc.gob.pe/3036590); vinculado a la hoja de ruta I-520739-2023 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

[16] Meta: 0289 – Articulación, monitoreo y evaluación de impacto.
Actividad Operativa: C0239 – AOI00107201023 – Elaboración de instrumentos de articulación y gestión territorial (CDT).

y demoras en la subsanación y presentación. Como consecuencia de tales retrasos el procedimiento de selección recién fue convocado el 26 de abril de 2024 bajo la denominación AS-03-2024-MTC/10 "*Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el CDT-MTC Apurímac*".

En ese contexto, ante el inminente desabastecimiento del servicio por la finalización de la prestación del mismo bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 el 30 de enero de 2024, la directora de la OAI señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, solicitó a la OA se gestione las contrataciones "excepcionales", en referencia a contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT; con la finalidad de dar continuidad al servicio, solicitud que fue atendida inicialmente por el director de la OA, señor Oscar Antonio Garcia Adrianzén, como área técnica en contrataciones.

Cabe indicar que, los hechos descritos conllevaron a la suscripción de cuatro (4) órdenes de servicio con las cuales se dio continuidad al servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial del MTC en la región Apurímac; órdenes de servicio que en su conjunto suman S/49 309,08, monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00); y que configuraron el fraccionamiento del servicio; en vez de haberse solicitado la contratación directa del servicio por la causal de desabastecimiento con el correspondiente deslinde de responsabilidades, órdenes de servicio que se detallan a continuación:

a. **Orden de Servicio n.° 1413 de 30 de enero de 2024, contratación por un monto menor a 8 UIT (Apéndice n.° 19).**

 El 16 de enero de 2024, el coordinador del CDT-Apurímac emitió el informe n.° 0003-2024-MTC/05.01.14[17] (**Apéndice n.° 19**) mediante el cual pone en conocimiento de la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, como directora de la OAI, que estaba por vencer el contrato del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-MTC de la región Apurímac, solicitando que: *"(...) pueda efectuar las acciones pertinentes para la contratación con suma urgencia (...)"*; ello con la finalidad de no caer en carencia del servicio.

 Sin embargo, recién el 26 de enero de 2024, con memorando n.° 0029-2024-MTC/05.01 (**Apéndice n.° 19**), la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, solicitó al director de la OA señor Oscar Antonio García Adrianzén, la contratación excepcional del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac, por el lapso de dos (2) meses con la finalidad de evitar su desabastecimiento; adjuntando para tal fin, el pedido de servicio n.° 002534 (**Apéndice n.° 19**) por un monto de S/33 000,00, y los TDR[18] (**Apéndice n.° 20**), ambos suscritos en la misma fecha; considerando este último como plazo de ejecución del servicio sesenta (60) días calendarios, contabilizados a partir de la suscripción del acta de instalación del servicio o hasta que inicie el contrato derivado del procedimiento de selección concurso público n.° 009-2023-MTC/10, además de considerar dos (2) puestos de vigilancia de 24 horas, uno con arma y el otro sin arma.

 Luego, producto de la coordinación interna[19] entre la OAI y la OA, el 29 de enero de 2024, la referida directora de la OAI, suscribió los TDR actualizados (**Apéndice n.° 19**),

17 Vinculado a la hoja de ruta I-025087-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).
18 Los TDR se adjuntaron con firma digital mediante STD en el expediente I-025087-2024 (https://scddstd.mtc.gob.pe/3023543)
19 Movimientos n.os 8 y 11 de la hoja de ruta n.° I-025087-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**), ambos de 29 de enero de 2024.

considerando esta vez a diferencia del anterior TDR, un (1) puesto de vigilancia de 24 horas, sin arma.

Respecto a la condicionante de que esta contratación tendría vigencia hasta que inicie el concurso público n.° 009-2023-MTC/10, señalados en los TDR actualizados, se debe precisar que dicho procedimiento de selección fue convocado el 23 de mayo de 2023 y tuvo por objeto la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de las estaciones de control del espectro radioeléctrico (ECER) y centros desconcentrados territoriales (CDT), a nivel nacional; no incluyendo en ninguno de sus extremos al CDT-MTC de la región Apurímac, tal como se puede verificar de las bases integradas[20] del precitado concurso público, y conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 1

ITEM	REGION	OFICINA	UBICACIÓN GEOGRAFICA	CIUDAD	NIVELES (PISOS)	ÁREA	N° DE PUESTOS DE VIGILANCIA CON ARMA
1	TUMBES	ECER	Carretera Panamericana Norte Km. 1,265.40, distrito de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.	TUMBES	1	500 m²	1
	LAMBAYEQUE	ECER	Calle 2 S/N Mz. M. Lotes 20 y 21, Urb. Progresiva Acuña Gavidia, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	CHICLAYO	2	400 m²	1
2	CUSCO	CDT	Av. Pachacutec N° 394-Wanchaq	CUSCO	3	600.00 m²	2
	JUNIN	CDT	Jr. Julio C. Tello N° 720, El Tambo, Huancayo (Junin)	HUANCAYO	3	304.00 m²	1
	UCAYALI	CDT	Jr. Tacna N° 140 - Mz 61 Lote 7-A, Urb. Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali	PUCALLPA	3	304.03 m²	2

Fuente: Bases integradas del concurso público n.° 009-2023-MTC/10.

En consecuencia, la contratación del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac no se encontraba incluida en el concurso público n.° 009-2023-MTC/10, proceso que se señala como justificación para llevar a cabo la contratación mediante la orden de servicio bajo comentario; por lo que, hasta esa fecha no se había convocado el procedimiento de selección correspondiente, incluido en el PAC 2024, para darle continuidad al Servicio en el CDT-MTC de la región Apurímac; tanto más si se tenía conocimiento que el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 vencía el 30 de enero de 2024. El 29 de enero de 2024, como parte del proceso de indagación de mercado para determinar el valor estimado, la especialista de la OA, mediante correo electrónico (**Apéndice n.° 19**), solicitó a los proveedores presenten sus cotizaciones otorgándoles como plazo máximo el 30 de enero de 2024; requerimiento que fue atendido por el postor Ipersegur Security S.R.L, adjuntando su cotización de acuerdo a los TDR.

Por su parte, la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, el 30 de enero de 2024 suscribió el formato denominado *"Validación del Cumplimiento de los TDR"* (**Apéndice n.° 19**), en el cual se señala que la empresa Ipersegur Security S.R.L cumple con los TDR. En la misma fecha, se suscribió el *"Cuadro Comparativo – CCMN n.° 3846 – Formato A: cuadro comparativo para la contratación de servicios – 8 UIT"* (**Apéndice n.° 19**), por la especialista de la OA, visado por el señor Rafael Cesar Moya Goycochea en su condición de responsable de la SASC, en la OA, en el cual se determina como valor a contratar el monto de S/16 436,36.

[20] Buscador de procedimientos de selección (SEACE): https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml

En atención al trámite señalado, se emitió la orden de servicio n.° 0001413 de 30 de enero de 2024 a nombre del proveedor Ipersegur Security S.R.L. (**Apéndice n.° 19**), que se encuentra suscrita por el señor Oscar Antonio García Adrianzén, director de la OA y por el señor Rafael César Moya Goycochea, subcoordinador (e) de SASC; con expediente SIAF n.° 2308, por un plazo de sesenta (60) días y monto ascendente a los S/16 436,36, para que sea atendida conforme a los TDR comunicados y a la propuesta ofertada presentada; dicha orden de servicio fue notificada al postor mediante correo electrónico de 30 de enero de 2024.

Cabe señalar, que la Oficina de Presupuesto (OP), suscribió la certificación de crédito presupuestario (CCP) - nota n.° 2416 (**Apéndice n.° 19**) por el monto de S/16 436,36, el 31 de enero de 2024, el cual tiene como sustento el precitado cuadro comparativo. Con lo cual denotaría una transgresión al numeral 6.15 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 *"Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"*, aprobada con Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, que establece que previa a la emisión de la orden de servicio debía gestionarse la emisión del referido certificado; no obstante, el señor Oscar Antonio García Adrianzén, director de la OA, y el señor Rafael César Moya Goycochea, subcoordinador de la SASC, emitieron la orden de servicio n.° 0001413 el 30 de enero de 2024, siendo notificada en la misma fecha; asimismo, se reporta un presunto incumplimiento al *"Mapa de procesos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*, actualizado con Resolución Secretarial n.° 122-2021-MTC/04 de 2 de julio de 2021, en lo correspondiente a la ficha de proceso S04.02.07 *"Adquisición menor o igual a 8 UIT"*, el cual señala que previo a la generación y notificación de la orden de servicio, se debe contar con la comunicación de la aprobación de la CCP (paso n.° 23).

b. **Orden de Servicio n.° 4330 de 27 de marzo de 2024, contratación por un monto menor a 8 UIT (Apéndice n.° 21).**

Mediante informe n.° 0037-2024-MTC/05.01.14[21] de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**) el coordinador del CDT-MTC de la región Apurímac, puso en conocimiento de la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medica Ccoyllo, el próximo vencimiento de la orden de servicio n.° 0001413, suscrita para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-MTC de la región Apurímac; solicitando que: *"(...) pueda efectuar las acciones pertinentes para la contratación con suma urgencia del servicio de seguridad y vigilancia para el CDT MTC Apurímac"*.

Continuando con el trámite, a través del memorando n.° 0225-2024-MTC/05.01 de 22 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**), la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, solicitó a la directora general de la Oficina General de Administración (OGA), gestione de manera urgente la contratación excepcional por treinta (30) días del Servicio para el CDT de la región Apurímac; adjuntando el pedido de servicio n.° 005375 (**Apéndice n.° 21**), con un monto de S/17 000,00, así como los TDR correspondientes (**Apéndice n.° 21**), ambos suscritos en fecha 21 de marzo de 2024; estableciendo este último, como plazo de ejecución del servicio: *"(...) sesenta (60) días calendarios, contabilizados a partir de la suscripción del Acta de Instalación del servicio entre el representante de EL CONTRATISTA y el coordinador y/o encargado del CDT-MTC de la región Apurímac; o hasta que inicie el contrato derivado del procedimiento de selección*

[21] Vinculado a la hoja de ruta I-145463-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

para la nueva contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el CDT Apurímac, Concurso Público N° 009-2023-MTC/10" (El subrayado es agregado).

Como se puede apreciar, la indicada directora de la OAI continuó utilizando como justificación el proceso de selección concurso público n.° 009-2023-MTC/10, el cual ya había concluido el 4 de julio de 2023 y en el que no se había incluido al CDT de la región Apurímac como parte del objeto contractual.

Estando a lo solicitado, la especialista de la OA, mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**) comunicó a la OAI que el requerimiento se encuentra observado en atención a que en el referido memorando se indica que la contratación solicitada será por treinta (30) días, mientras que en los TDR se solicita la contratación por sesenta (60) días, requiriendo que se pronuncien al respecto; siendo atendidos por personal de la OAI, mediante correo de la misma fecha (**Apéndice n.° 21**) indicando que la contratación se requiere por sesenta (60) días, conforme a lo señalado en los TDR (**Apéndice n.° 21**). En atención al precitado requerimiento y como parte del proceso de indagación de mercado con la finalidad de determinar el valor estimado, la especialista de la OA, mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**) solicitó a proveedores remitan su cotización, otorgándose como plazo máximo el 26 de marzo de 2024 (12:00 a.m.); requerimiento que fue atendido por el postor Ipersegur Security S.R.L., adjuntando su cotización de acuerdo a los TDR.

Estando a las comunicaciones recibidas, el 26 de marzo de 2024, la especialista de la OA, mediante correo electrónico de la misma fecha (**Apéndice n.° 21**), solicitó a la OAI valide la cotización presentada por la empresa Ipersegur Security S.R.L, siendo atendidos mediante correo electrónico de la misma fecha, adjuntándose al mismo el *"Formato de validación del cumplimiento de los TDR"* (**Apéndice n.° 21**), suscrito por la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, en el cual se indica que la citada empresa "*CUMPLE CON EL TDR*".

En la misma fecha, la especialista de la OA, procedió a elaborar el *"Cuadro comparativo CCMN n.° 6433 - Formato A: Cuadro comparativo para la contratación de servicios – 8 UIT"* (**Apéndice n.° 21**); el cual fue visado por el señor Rafael Cesar Moya Goycochea en su condición de responsable de la SASC, y suscrito por personal del equipo de contrataciones menores a 8 UIT, determinándose como valor a contratar el monto de S/16 436,36. Asimismo, el 27 de marzo de 2024 la OP emitió el certificado de crédito presupuestario - nota n.° 0000005853 (**Apéndice n.° 21**) por el monto de S/16 436,36; el cual se sustenta en el precitado cuadro comparativo.

Finalmente, se emitió la orden de servicios n.° 0004330 de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 21**), a nombre del proveedor Ipersegur Security S.R.L., suscrita por el señor Rafael César Moya Goycochea, en su condición de director de la OA y como responsable de la SASC; estableciéndose un plazo de ejecución de sesenta (60) días y un monto ascendente a los S/16 436,36; siendo notificada al referido proveedor mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2024.

c. **Orden de Servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024, contratación por un monto menor a 8 UIT (Apéndice n.° 22).**

Con informe n.° 0048-2024-MTC/05.01.14[22] de 10 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 23**) el coordinador del CDT-MTC de la región Apurímac solicitó a la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, directora de la OAI, efectuar las acciones pertinentes para la contratación con suma urgencia del Servicio, en atención a que la orden de servicio n.° 4330 generada el 27 de marzo de 2024 estaba por vencer.

Más adelante, mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**), personal de la OAI, solicitó a la OA informe el estado situacional del proceso de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 *"Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el CDT-MTC Apurímac"*; el cual había sido convocado el 26 de abril de 2024, proceso que tuvo por objeto la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial para la región Apurímac".

Al respecto, el especialista de la OA, mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**) comunicó a la OAI que: *"Considerando los plazos que conlleva el perfeccionamiento del contrato respectivo, establecidos en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se estima que se cuente con la suscripción del mismo, el día 13.06.2024 y la instalación del servicio en el plazo máximo hasta el 23.06.2024"*. Asimismo, señaló lo siguiente: *"(...) comunicamos se sirvan tomar las acciones que correspondan con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio, en tanto se culmine con el perfeccionamiento de contrato derivado de la adjudicación simplificada N° 003-2024-MTC/10"*. (Énfasis agregado).

El 29 de mayo de 2024, con informe n.° 0132-2024-MTC/05.01[23] (**Apéndice n.° 22**), la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, solicitó al director general de la Oficina General de Articulación Monitoreo y Evaluación de Impacto (OGAME), la contratación excepcional del Servicio para el CDT de la región Apurímac, señalando que: *"De acuerdo a lo informado, esta Oficina ha elaborado los Términos de Referencia, para una contratación excepcional con carácter de muy urgente del servicio de seguridad y vigilancia para el CDT - MTC Apurímac, por un plazo de 60 días calendarios; o hasta que inicie el contrato derivado del Proceso de selección AS-03-2024-MTC/10, (...) y de este modo evitar el desabastecimiento del servicio"*; adjuntando pedido de servicio n.° 008163, por un monto de S/16 437,00, y TDR, suscritos por la misma, en fechas 29 y 28 de mayo de 2024, respectivamente.

Cabe precisar que, para la indicada fecha el Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac se venía brindando en atención a la suscripción de la orden de servicio n.° 4330 (**Apéndice n.° 22**), la cual vencía el 29 de mayo de 2024. En ese contexto, mediante memorando n.° 0245-2024-MTC/05 de 29 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**) el director general de la OGAME solicitó a la directora de la OGA disponga se continúe con el trámite correspondiente para la contratación del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac. Estando al precitado requerimiento, y como parte del proceso de indagación de mercado, a fin de determinar el valor estimado la especialista de la OA, mediante correos electrónicos de 30 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**), solicitó a los proveedores sus cotizaciones otorgándose como plazo hasta el 30 de mayo de 2024

[22] Vinculado a la hoja de ruta I-239504-2024 (STD del MTC) **(Apéndice n.° 47)**.
[23] Vinculado a la hoja de ruta I-268561-2024 (STD del MTC) **(Apéndice n.° 47)**.

(3:00 p.m.), requerimiento que fue atendido entre otros por Ipersegur Perú S.A.C. con R.U.C. n.° 20607836974.

En atención a las comunicaciones recibidas, la especialista de la OA, mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**) solicitó a la OAI realice la validación de las cotizaciones presentadas siendo atendida en la misma fecha mediante correo electrónico, remitido por personal de la OAI, adjuntado al mismo el Formato *"Términos de referencia / especificaciones técnicas"* de 30 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**), suscrito por la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo; en el cual se indicó que solo la empresa Ipersegur Peru S.A.C., cumple con los TDR.

De ese modo, se emitió la orden de servicio n.° 0006202 de 30 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 22**), a nombre del proveedor Ipersegur Security S.R.L., elaborada por Merlín Janeth Pérez Candiotti, especialista de la OA, suscrita por la señora Clara Janet Amaya Hernández, directora de la OA, y por Giuliano Saul Cruz Pacheco en su condición de responsable de la SASC, por un plazo de treinta (30) días y monto ascendente a S/8 218,18; dicha orden fue comunicada al proveedor Ipersegur Security S.R.L. mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2024.

Cabe señalar, que la orden de servicio n.° 00006202 (**Apéndice n.° 22**) fue emitida a favor de la empresa Ipersegur Security S.R.L., la misma que no participó de la fase de indagación de mercado, ya que nunca remitió cotización, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación, lo cual denota transgresión al numeral 8.3 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 *"Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"*, aprobada con Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, que establece que es responsabilidad del funcionario que aprueba la contratación del servicio, el no haberse efectuado el procedimiento establecido en la referida Directiva; específicamente, al haberse determinado el valor de contratación y cumplimiento de TDR, a partir de un proveedor distinto al consignado en la emisión de la orden de servicio; lo cual habría sido generado del incumplimiento funcional de la señora Clara Janet Amaya Hernández, directora de la OA, y del señor Giuliano Saul Cruz Pacheco, responsable de la SASC; de igual modo, se reporta el presunto incumplimiento a la ficha de proceso S04.02.07 "Adquisición menor o igual a 8 UIT", actualizada con Resolución Secretarial n.° 122-2021-MTC/04 de 2 de julio de 2021, el cual señala como paso previo a la generación y notificación de la orden de servicio, la elaboración del cuadro comparativo y determinación del valor referencial, a partir de la recepción y revisión de cotizaciones.

d. Orden de Servicio n.° 6806 de 28 de junio de 2024, contratación por un monto menor a 8 UIT (Apéndice n.° 24).

Con memorando n.° 0480-2024-MTC/05.01[24] de 27 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**), la señora Rita del Rosario Gámez Rodríguez, en su condición de nueva directora de la OAI, solicitó a la directora de la OA señora Clara Janet Amaya Hernández, informe el estado situacional del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 03-2024-MTC/10, en atención a que: *"(...) a la fecha, no se nos ha hecho alcance del contrato firmado, derivado del Proceso de Selección AS-03-2024-MTC/10 "Servicio de Seguridad*

[24] Vinculado a la hoja de ruta I-318465-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

y Vigilancia para el CDTMTC Apurímac", y; estando próximo a su vencimiento, la orden de servicio N° 6202-2024 (...)".

En atención al citado requerimiento, la señora Clara Janet Amaya Hernández, directora de la OA, emitió el memorando n.° 2065-2024-MTC/10.02 de 27 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**) señalando que: *"(...) luego de los efectos del consentimiento de la perdida automática de la buena pro, se ha solicitado al postor ganador los documentos para el perfeccionamiento del contrato el 21 de junio de 2024, en ese sentido, el postor ganador de la buena pro tiene 8 días hábiles para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato y la Entidad tiene 2 días hábiles para la suscripción, el cual tendría como fecha probable de suscripción el 05 de julio de 2024".*

Estando a lo informado por la OA, con informe n.° 0179-2024-MTC/05.01 de 28 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**) la indicada directora de la OAI, solicitó al director general de la OGAME la contratación excepcional del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-MTC de la región Apurimac, por un plazo de treinta (30) días calendarios o hasta que se inicie el contrato derivado del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, remitiendo adjunto los TDR, así como el pedido de servicio n.° 009254, suscritos ambos por la precitada directora, en la misma fecha.

Asimismo, con memorando n.° 0315-2024-MTC/05 de 28 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**), el director general de la OGAME, solicitó a la directora general de la OGA realice la contratación del Servicio para el CDT-MTC de la región Apurímac por ser necesaria y excepcional, debido a que a dicha fecha el procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, se encontraba en trámite. Estando a lo señalado, y como parte del proceso de indagación de mercado, para determinar el valor estimado, la especialista de la OGA, solicitó a un proveedor mediante correo electrónico de 28 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**) su cotización otorgando como fecha máxima para la presentación el 28 de junio de 2024; siendo atendida por la empresa Ipersegur Security S.R.L. el mismo día (**Apéndice n.° 24**).

Mediante correo electrónico de 28 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**) la especialista de la OA solicitó a la OAI, valide la cotización presentada por la empresa denominada Ipersegur Perú S.A.C., siendo atendido dicho requerimiento con la remisión del Formato *"Términos de referencia / especificaciones técnicas"* (**Apéndice n.° 24**) de la misma fecha suscrito por la directora de la OAI; en el cual se indica que la misma razón social cumple con los TDR.

Finalmente, se emitió la orden de servicio n.° 0006806 de 28 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 24**), a nombre de la empresa Ipersegur Security S.R.L. suscrita por la señora Clara Janet Amaya Hernández, directora de la OA, y por el señor Rafael César Moya Goycochea responsable de la SASC; por un plazo de treinta (30) días calendario y un monto ascendente a S/8 218,18; la indicada orden fue notificada al referido proveedor mediante correo electrónico de 29 de junio de 2024.

Las cuatro (4) contrataciones menores a ocho (8) UIT, señaladas precedentemente fueron realizadas por funcionarios de la OA, en su calidad de área especializada en materia de contrataciones, quienes para dar continuidad al servicio de seguridad y vigilancia para el CDT del MTC en la región Apurímac, optaron por emitir órdenes de servicio independientes (contrataciones fraccionadas), en lugar de orientar a la OAI en calidad de área usuaria, sobre la necesidad de adecuar el procedimiento a lo establecido en la normativa vigente. En ese sentido correspondía a la OA advertir que debía tramitarse una contratación directa por la

causal de desabastecimiento del servicio, debiendo gestionar la aprobación correspondiente por el Titular de la Entidad, sustentando la situación generada por las demoras en la elaboración y subsanación de observaciones realizadas a los TDR elaborados por la OAI, con el correspondiente deslinde de responsabilidades; por lo que al no hacerlo la OA, omitió el cumplimiento de su rol especialista en contrataciones y permitió que se configurara un fraccionamiento indebido de la contratación, situación en la cual tuvieron un participación determinante la OAI como área usuaria, y la SSG, como área técnica.

Los hechos señalados vulneraron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

 Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

 "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.
 (...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF, 308-2022-EF, 167-2023-EF y 051-2024-EF, publicados el 14 de diciembre de 2019, el 30 de junio de 2020, el 4 de setiembre de 2020, el 26 de junio de 2021, el 7 de octubre de 2022 y 23 de diciembre de 2022, y vigentes desde el 15 de diciembre de 2019, el 1 de julio de 2020, el 5 de setiembre de 2020, el 12 de julio de 2021, el 28 de octubre de 2022, el 24 de diciembre de 2022, el 5 de agosto de 2023, y el 14 de abril de 2024, respectivamente.**

 Artículo 40. Prohibición de fraccionamiento

 "40.1 El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.
 (...)".

 Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

 "La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:
 (...)
 c) Situación de desabastecimiento
 (...)

Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.
(...)".

- **Directiva n.° 003-2021-MTC/01, "Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias", aprobada con Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/01 de 17 de marzo de 2021.**

V. DISPOSICIONES GENERALES

"(...)
5.5. Las áreas usuarias deberán formular sus requerimientos, agrupando adecuadamente los bienes, servicios y/o consultorías en general similares o vinculados entre sí, con la finalidad de obtener mejores condiciones de precios y calidad.
5.6. Es responsabilidad del área usuaria que la contratación de los bienes y servicios solicitados, correspondan a la necesidad anual y no incurran en fraccionamiento con la finalidad de evadir la aplicación de la Ley y su Reglamento para dar lugar a contrataciones sin procedimiento.
(...)
5.10. La Oficina de Abastecimiento verificará que los requerimientos de bienes, servicios y/o consultorías en general de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento".

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

"(...)
DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO Y/O EL CONTRATO
6.15. Una vez emitida la Certificación de Crédito Presupuestario y/o la previsión presupuestal correspondiente el OEC elaborará el contrato o emitirá la orden de compra o servicio a través del SIGA-Gestor
(...)".

VIII. RESPONSABILIDADES

"8.1 Todos los órganos y unidades orgánicas de la Unidad Ejecutora N° 001 Administración General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones son responsables del debido y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.
(...)
8.3 Es responsabilidad del funcionario que aprueba la contratación de bienes, servicio y consultorías sin haberse efectuado el procedimiento establecido en la presente directiva".

Los hechos expuestos, se originaron por la falta de diligencia de los funcionarios de la OAI y de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), quienes elaboraron los TDR con deficiencias y demoraron injustificadamente en atender y subsanar las observaciones formuladas. Dicha inacción impidió la oportuna convocatoria del procedimiento de selección correspondiente para el servicio de seguridad y vigilancia del CDT-MTC de la región Apurímac, destinado a garantizar la continuidad del servicio y evitar una situación de desabastecimiento. A pesar de que, ambas áreas tenían conocimiento, desde el 6 de octubre de 2023, de que el servicio

prestado a través del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 culminaba el 30 de enero de 2024, no adoptando las acciones necesarias dentro de los plazos razonables. Asimismo, los servidores y funcionarios de la OA tampoco actuaron con la diligencia debida, al haber tramitado y emitido cuatro (4) órdenes de servicio que, en conjunto ascienden a S/49 309,08, monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00), configurándose así un fraccionamiento indebido del servicio, que se encuentra expresamente prohibida en la normativa de contrataciones del Estado. En observancia a dicha normativa, la OA debió advertir y promover el trámite de aprobación de una contratación directa por el Titular de la Entidad, por la causal de desabastecimiento inminente, con el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Como consecuencia de estas actuaciones, la Entidad, suscribió cuatro (4) órdenes de servicio por la suma de S/49 309,08, monto superior a las ocho (8) UIT, con el mismo proveedor que venía brindando el servicio de seguridad y vigilancia en el CDT-MTC de la región Apurímac; con lo cual se afectó el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, así como la adecuada realización de las operaciones de contratación, al comprometer la adecuada utilización de los recursos públicos, los intereses del Estado y la finalidad pública de la contratación, además de haber impedido la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para el servicio requerido.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los comentarios y/o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en los hechos, Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, Rafael Cesar Moya Goycochea, Oscar Antonio García Adrianzén, Merlín Janeth Pérez Candiotti, Giuliano Saul Cruz Pacheco y Clara Janet Amaya Hernández, se detallan en el **Apéndice n.° 54** del Informe de Auditoría, los mismos que están documentados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 1. La referida evaluación, cédula de comunicación y notificación, forma parte del **Apéndice n.° 54** del Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo,** identificada con D.N.I. n.° [redacted], en calidad de directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI), cuyo periodo de gestión fue del 15 de noviembre de 2023 hasta el 4 de junio de 2024, designada con Resolución Ministerial n.° 1630-2023-MTC/01 de 14 de noviembre de 2023, y mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00114-2023-MTC/11 de 15 de noviembre de 2023, siendo cesada en el cargo mediante Resolución Ministerial n.° 296-2024-MTC/01 de 4 de junio de 2024; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 con la Cédula de Notificación n.° 001-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 17 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 005-2025-CNMC de 27 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI); actuó como representante del área usuaria, en dicho contexto suscribió el

memorando n.° 0956-2023-MTC/05.01 de 29 de diciembre de 2023, mediante el cual remitió el levantamiento de las observaciones realizadas a los TDR para convocar el procedimiento de selección del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, con el cual dio atención al memorando n.° 4515-2023-MTC/10.02 de 6 de noviembre de 2023 de la Oficina de Abastecimiento, el cual se le otorgaba el plazo de dos (2) días hábiles para dicha subsanación; sin embargo, la referida directora atendió dicha solicitud luego de transcurridos cincuenta y tres (53) días calendario, circunstancia que constituye una demora injustificada en la tramitación de la contratación, que estaba pronto a caer en desabastecimiento, toda vez que el contrato que venía cubriendo la necesidad del Servicio vencia inexorablemente el 30 de enero de 2024.

Asimismo la indicada funcionaria suscribió los memorandos n.os 0006-2024-MTC/05.01 y 0025-2024-MTC/05.01 de 9 y 24 de enero de 2024, respectivamente, en atención a sus funciones de dirección y coordinación como directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (representante del área usuaria), mediante los cuales solicitó y reiteró al responsable de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), la validación de los TDR para la contratación del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, en atención a lo observado por la Oficina de Abastecimiento con el memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02 de 5 de enero de 2024, en el cual se realizaron nuevas atingencias a los TDR del referido servicio, referidas a: i) Incongruencias en la cantidad de puestos de vigilancia (numeral 5.1 de los TDR), ii) No se indica el área total del CDT de la región Apurímac, y iii) No cuentan con la firma de la OAI a cargo de la Auditada, ni con el visto bueno de la SSG, como área técnica; cabe referir que ante la demora en la atención de lo solicitado, la Oficina de Abastecimiento reiteró la atención con el memorando n.° 0186-2024-MTC/10.02 de 19 de enero de 2024, siendo atendido por la directora de la OAI luego de cuatro (4) días calendario (24/01/2024).

Ante la situación descrita de demoras recurrentes en la formulación de los TDR para la contratación del Servicio por parte de la directora, se afectaron los plazos para que la OA convoque el procedimiento de selección que correspondía, ante ello se debió solicitar a la Entidad la aprobación de una contratación directa al evidenciarse el inminente desabastecimiento del Servicio, disponiéndose como consecuencia de ello el deslinde de responsabilidades contra los responsables por la deficiente gestión de la contratación.

Finalmente, a pesar que la directora de la OAI tuvo una participación determinante en las demoras y deficiencias en la formulación de los TDR, dada su condición de representante del área usuaria, suscribió los memorandos n.os 0029-2024-MTC/05.01 y 0225-2024-MTC/05.01 de 26 de enero y 22 de marzo de 2024, respectivamente, y el informe n.° 0132-2024-MTC/05.01 de 29 de mayo de 2024; mediante los cuales se solicita a la Oficina de Abastecimiento las contrataciones excepcionales menores a ocho (8) UIT, remitiendo los TDR del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, argumentando que esto era para darle continuidad al Servicio y no caer en desabastecimiento; contribuyendo de esa manera al fraccionamiento de la contratación, al formular requerimientos por montos menores a ocho (8) UIT, sin tomar en cuenta que el Servicio corresponde a una necesidad anual programable, pero que debido a su irregular gestión en la formulación de los TDR se cayó en desabastecimiento del Servicio.

Los hechos descritos fueron determinantes para que no se convoque de manera oportuna el procedimiento de selección correspondiente y que, producto de sus

requerimientos, se emitan tres (3) de las cuatro (4) órdenes de servicio que de manera sucesiva han sido suscritas por la suma total de S/49 309,08, monto que superó las ocho (8) UIT (S/41 200,00) y que configuraron el fraccionamiento del servicio.

Con la actuación de la directora de la OAI se transgredieron sus deberes funcionales tales como:

- Inobservó lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.º 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta,* ***son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar****, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión,* ***de manera eficiente****, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)".*

- Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".* De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

- Finalmente, como directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental, asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su función de planear, dirigir y coordinar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia, establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022; y su función de administrar la gestión administrativa y técnica de los CDT-MTC establecida en el numeral 6.2.1 de la Directiva n.° 003-2019-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial n.° 297-2019-MTC/1 de 17 de abril de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 2**), y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

2. **Rafael Cesar Moya Goycochea,** identificado con D.N.I. n.° [redacted], encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), desde el 5 de setiembre de 2023 hasta la actualidad, en mérito al memorando múltiple n.° 0024-2023-MTC/10.02

de 5 de setiembre de 2023 y memorando n.° 1790-2024-MTC/10.02 de 3 de junio de 2024; y, como Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, encargado el 25 de marzo de 2024, mediante Resolución Directoral n.° 0069-2025-MTC/11 de la misma fecha; el indicado servidor está vinculado a la Entidad como especialista en Contrataciones del Estado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00310-2018-MTC/10 de 16 de noviembre de 2018; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 con Cédula de Notificación n.° 002-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se advierte de la constancia de recepción de 11 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 002-2025-RCMG de 21 de noviembre de 2025, presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), suscribió y emitió las órdenes de servicio n.os 1413, 4330 y 6806 de 30 de enero, 27 de marzo y 28 de junio de 2024, respectivamente, cada una por montos menores a ocho (8) UIT para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, de esa manera se incurrió en la prohibición de fraccionamiento.

Sobre el particular, cabe referir que con memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02 de 6 de octubre de 2023, visado por el Auditado, el director de la Oficina de Abastecimiento alertó al director de la OAI (área usuaria) de ese entonces, acerca del vencimiento del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 para el 30 de enero de 2024, circunstancia que denota que tuvo conocimiento de las incidencias del Servicio; advirtiéndose además que como parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad no realizó un monitoreo de manera oportuna a la OAI en la adecuada y oportuna formulación de sus TDR, para evitar las reformulaciones y demoras que devinieron en el desabastecimiento del servicio, afectando los plazos para que la OA -de la cual formada parte el Auditado- convoque el procedimiento de selección que correspondía, ante ello se debió solicitar a la Entidad la aprobación de una contratación directa al evidenciarse el inminente desabastecimiento del Servicio, disponiéndose como consecuencia de ello el deslinde de responsabilidades contra los responsables por la deficiente gestión de la contratación.

De otro lado, en su condición de director (e) de la Oficina de Abastecimiento (OA), suscribió la orden de servicio n.° 4330 de 27 de marzo de 2024 para el *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sin advertir que el requerimiento formulado por el área usuaria por un monto menor a ocho (8) UIT, no correspondía ser tramitado de eso modo, toda vez que se trataba de una necesidad programable anualmente, por tanto se debió convocar el procedimiento de selección apropiado, sin embargo, ante el inminente desabastecimiento del Servicio se debió gestionar ante la Entidad la aprobación de la contratación directa con el deslinde de responsabilidades de quienes generaron tal situación; con la conducta del Auditado se dio el fraccionamiento de la contratación del servicio, muy a pesar que desde el 6 de octubre de 2023 ya conocía que el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 vencía el 30 de enero de 2024, y con ello estaba informado de todas las incidencias suscitadas en torno a la satisfacción de la necesidad del área usuaria.

Los hechos descritos conllevaron durante su periodo de gestión a la suscripción de tres (3) de las cuatro (4) órdenes de servicio con las cuales se da continuidad al *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro* desconcentrado *territorial de la región Apurímac"*; debiéndose indicar que las cuatro (4) órdenes de servicio en su conjunto dan la suma de S/49 309,08, monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00); y, que configuraron el fraccionamiento de la contratación del servicio; en vez de haber dado seguimiento a la

alerta emitida el 6 de octubre de 2023, con la cual se comunicaba acerca del vencimiento del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 con la finalidad de dar continuidad al servicio, tomando las previsiones para la convocatoria del procedimiento de selección para cubrir la necesidad que era programable anualmente; no obstante, ante el inminente desabastecimiento del servicio se debió gestionar ante la Entidad la aprobación de la contratación directa del servicio con el correspondiente deslinde de responsabilidades, en observancia de los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

Las actuaciones del señor **Rafael César Moya Goycochea**, afectaron el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, así como la adecuada realización de las operaciones de contratación, al comprometer la adecuada utilización de los recursos públicos, los intereses del Estado y la finalidad pública de la contratación, además de haber impedido la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para el servicio requerido.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley n.° 30225 el cual prescribe que: "(...) *el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad (...)*"; de igual modo, transgredió el artículo 100 del Reglamento referido a las condiciones para el empleo de la contratación directa, específicamente a la referida a la situación de desabastecimiento, y que precisa: "*Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del***

empleado público: *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

Finalmente, en su condición de encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), asume responsabilidad en los hechos a razón de su función vinculada a la emisión de las órdenes de servicio, registrándolas en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, establecida en el memorando múltiple n.° 0024-2023-MTC/10.02 de 5 de setiembre de 2023; en concordancia con lo establecido en el numeral 5.10 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 - Directiva para la Contratación de Bienes Servicios y/o Consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, aprobada por Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, en la cual se establece como una de sus funciones la de verificar que los requerimientos de bienes, servicios y/o consultorías en general de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento; y en atención a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, específicamente el literal e) del artículo 67, referido a la función de emitir las órdenes de compra y servicio.

Asimismo, en su condición de director (e) de la Oficina de Abastecimiento (OA), incumplió sus funciones de coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia, establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022; a su vez, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.10 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 - Directiva para la Contratación de Bienes Servicios y/o Consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, aprobada por Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, la cual señala que la OA verificará que los requerimientos, entre otros de servicios de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento; así como también incumplió sus funciones establecidas en el ROF, que para el caso de la Oficina de Abastecimiento, establece en el literal a) del artículo 62 como una de sus funciones las de coordinar y supervisar los procedimientos de contrataciones de servicios que requieran los órganos y unidades orgánicas del ministerio, como unidad orgánica encargada de las contrataciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

3. **Oscar Antonio García Adrianzén**, identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de director de la Oficina de Abastecimiento, durante el periodo de gestión del 25 de octubre de 2023 al 29 de abril de 2024, designado mediante Resolución Ministerial n.° 1538-2023-MTC/01 de 25 de octubre de 2023; vinculado a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00109-2023-MTC/11 de 26 de octubre de 2023 y cesado en el cargo mediante Resolución Ministerial n.° 214-2024-MTC/01 de 29 de abril de 2024; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 con Cédula de Notificación

n.° 003-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 13 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 001-2025-OAGA de 21 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de director de la Oficina de Abastecimiento, suscribió la orden de servicio n.° 1413 de 30 de enero de 2024 para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, en atención a su función de coordinación y supervisión, sin advertir que el requerimiento formulado por el área usuaria por un monto menor a ocho (8) UIT, no correspondía ser tramitado de eso modo, toda vez que se trataba de una necesidad programable anualmente, por tanto se debió convocar el procedimiento de selección regular, sin embargo, ante el inminente desabastecimiento del Servicio se debió solicitar a la Entidad la aprobación de la contratación directa con el deslinde de responsabilidades de quienes generaron tal situación (en observancia de los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la LCE); con la conducta del Auditado se dio lugar al fraccionamiento de la contratación, muy a pesar que desde el 6 de octubre de 2023, con la emisión del memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02 (con el cual se alertaba a la OAI del vencimiento del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 al 30 de enero de 2024), ya estaba informado de todas las incidencias suscitadas en torno a la satisfacción de la necesidad del área usuaria, también con memorando n.° 4515-2023-MTC/10.02 de 6 de noviembre de 2023 comunicó al director de la OAI, un total de cuarenta y nueve (49) observaciones a los TDR, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para remitir la versión actualizada, la cual recién fue emitida el 29 de diciembre de 2023, es decir luego de transcurridos cincuenta y tres (53) días calendario.

Las actuaciones del **señor Oscar Antonio García Adrianzén**, generaron una afectación directa al interés público dado que a través de la suscripción de una (1) de las cuatro (4) órdenes de servicio, posibilitó que se contrate el servicio de seguridad y vigilancia del CDT - región Apurímac, incurriendo en la prohibición de fraccionamiento, toda vez que dichas órdenes de servicio en conjunto superaban las ocho (8) UIT (S/41 200,00); en lugar de haber gestionado ante la Entidad la aprobación de la contratación directa por el inminente desabastecimiento, con el correspondiente deslinde de responsabilidades de quienes generaron tal situación, debiendo poner especial énfasis de que el Auditado estuvo al tanto de las incidencias suscitadas desde la alerta de vencimiento comunicada al área usuaria en adelante; contratación fraccionada con la cual se afectó el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, así como la adecuada realización de las operaciones de contratación, al comprometer la adecuada utilización de los recursos públicos, los intereses del Estado y la finalidad pública de la contratación, además de haber impedido la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para el servicio requerido.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley n.° 30225 el cual prescribe que: "(...) *el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de*

responsabilidad (...)"; de igual modo, transgredió el artículo 100 del Reglamento referido a las condiciones para el empleo de la contratación directa, específicamente a la referida a la situación de desabastecimiento, y que precisa: "*Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de director de la Oficina de Abastecimiento (OA), asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su función de coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia, establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022; a su vez, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.10 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 - Directiva para la Contratación de Bienes Servicios y/o Consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, aprobada por Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, el cual señala que la OA verificará que los requerimientos de servicios de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento; así como también incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que respecto a la Oficina de Abastecimiento, establece en el literal a) del artículo 62 que le corresponde la función de coordinar y supervisar los procedimientos de contrataciones de servicios que requieran los órganos y unidades orgánicas del ministerio, como unidad orgánica encargada de las contrataciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

4. **Giuliano Saul Cruz Pacheco**, identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de responsable de la coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC) desde el 2 de mayo de 2024, vinculado a la Entidad como especialista en Contrataciones del Estado de la Oficina de Abastecimiento, del 16 de noviembre de 2018 a la actualidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00312-2018-MTC/10 de 16 de noviembre de 2018 y adendas del 1 al 13, con esta última adenda su contrato CAS pasa a ser uno de naturaleza indeterminada; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 con Cédula de Notificación n.° 005-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 11 de noviembre de 2025; y, mediante escrito s/n de 20 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 Por haber incurrido en el fraccionamiento del servicio no obstante que como especialista en contrataciones sabía que correspondía la contratación directa ante la situación de desabastecimiento inminente.

 En su condición de responsable de la Coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), suscribió y emitió la orden de servicios n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, por un monto menor a ocho (8) UIT, no obstante haber tomado conocimiento del requerimiento del área usuaria formulado mediante informe n.° 0132-2024-MTC/05.01 de 29 de mayo de 2024, derivado con memorando n.° 0245-2024-MTC/05 de 29 de mayo de 2024 de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto, en el cual se daba cuenta que se trataba de una contratación excepcional con carácter de muy urgente, poniendo énfasis que el plazo de 60 días solicitados era hasta que inicie el contrato derivado del procedimiento de selección n.° AS-03-2024-MTC/10, de igual modo, vistos los antecedentes del servicio conocía que a dicha fecha ya se habían suscrito las órdenes de servicio n.os 1413 y 4330 de 30 de enero y 27 de marzo de 2024, respectivamente; sobre el particular, por la naturaleza del cargo que desempeñaba el Auditado debió recomendar la aprobación de la contratación directa por el titular de la Entidad ante la situación de desabastecimiento inminente en lugar de incurrir en la prohibición de fraccionamiento.

 Los hechos descritos conllevaron a la suscripción de una (1) de las cuatro (4) órdenes de servicio con las cuales se da continuidad al *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*; órdenes de servicio que en su conjunto dan la suma de S/49 309,08 (por las 4 O/S), monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00); y que configuraron el fraccionamiento del servicio; ello en lugar de haber recomendado la aprobación de la contratación directa del servicio por la causal de desabastecimiento con el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en los artículo 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente durante la realización de los mismos.

 Las actuaciones del **señor Giuliano Saul Cruz Pacheco**, afectaron el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, así como la adecuada realización de las

operaciones de contratación, al comprometer la adecuada utilización de los recursos públicos, los intereses del Estado y la finalidad pública de la contratación, además de haber impedido la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para el servicio requerido.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley 30225 el cual prescribe que: "(...) *el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad (...)*"; de igual modo, transgredió el artículo 100 del Reglamento referido a las condiciones para el empleo de la contratación directa, específicamente a la referida a la situación de desabastecimiento, y que precisa: "*Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de responsable de la coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC) el Auditado asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su deber funcional vinculado a firmar las órdenes de servicio realizadas en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, establecido en el memorando n.° 1505-2024-MTC/10.02 de 2 de mayo de 2024; en concordancia con lo

establecido en el numeral 5.10 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 - Directiva para la Contratación de Bienes Servicios y/o Consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; aprobada por Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, en la cual se establece como una de sus funciones la de verificar que los requerimientos de servicios de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento; así como también incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, en lo que corresponde al literal e) del artículo 67 que señala la función de emitir las órdenes de compra y servicio.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

Por la suscripción y emisión de la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 a favor de un proveedor que no participó en la fase de indagación de mercado.

En su condición de responsable de la Coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), suscribió y emitió la orden de servicios n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sin verificar que la misma se emitió a favor de la empresa Ipersegur Security S.R.L., la cual no participó en la fase de indagación de mercado, al no haber remitido su cotización.

El hecho descrito conllevó a la suscripción de la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024, con una empresa que no había participado en la indagación de mercado en contravención al numeral 6.7 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 *"Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"*; ocasionando la tramitación indebida de una contratación estatal y afectando con ello los intereses y la finalidad pública de la Entidad.

Dicha actuación transgredió los deberes funcionales conforme a lo siguiente:

- Inobservó lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)"*.

- Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus

deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

- Finalmente, en su condición de responsable de la coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, asumiría responsabilidad por los hechos en atención al deber funcional de firmar las órdenes de servicio realizadas en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, establecido en el memorando n.° 1505-2024-MTC/10.02 de 2 de mayo de 2024; en concordancia con el numeral 6.9 y 6.17 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10, el cual señala que "*(...) La Oficina de Abastecimiento como OEC, revisa y evalúa como máximo dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el requerimiento, si de contar con los requisitos obligatorios establecidos, precede a la indagación del mercado para determinar el monto a contratar en un plazo no menor de (1) día, ni mayor a cinco (5) días hábiles (...)*" y "*El OEC suscribe la Orden o contrato según corresponda, y notifica al proveedor, por medio físico o electrónico y comunicara al área usuaria para el inicio de la prestación*"; y en mérito a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que respecto a la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, establece en el literal c) del artículo 67, como sus funciones la de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado de los requerimientos de bienes, servicios y otros, efectuando y elaborando el estudio de mercado correspondiente, d) determinar el valor referencial de la contratación y e) emitir las órdenes de compra y servicio.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 2**) y la presunta responsabilidad de la servidora detallada en el **Apéndice n.° 1**.

5. **Clara Janet Amaya Hernández,** identificada con D.N.I. n.° [redacted], en calidad de Directora de la Oficina de Abastecimiento, del 8 de mayo de 2024 al 22 de mayo de 2025, designada mediante Resolución Ministerial n.° 226-2024-MTC/01 de 7 de mayo de 2024, vinculada a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00016-2024-MTC/11 de 8 de mayo de 2024 y cesada en el cargo con Resolución Ministerial n.° 304-2025-MTC/01 de 22 de mayo de 2025; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 con Cédula de Notificación n.° 006-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 14 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 001-2025-CJAH-NDC1 de 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

<u>**Por haber incurrido en la prohibición de fraccionamiento.**</u>

En su condición de directora de la Oficina de Abastecimiento (OA), suscribió las órdenes de servicio n.os 6202 y 6806 de 30 de mayo y 28 de junio de 2024, respectivamente, para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, en atención a su función de

coordinación y supervisión, sin advertir que los requerimientos formulados por el área usuaria por un monto menor a ocho (8) UIT, no correspondían ser tramitados de eso modo, toda vez que se trataba de una necesidad programable anualmente, por tanto se debió convocar el procedimiento de selección regular, sin embargo, ante el inminente desabastecimiento del Servicio se debió gestionar ante el Titular de la Entidad la aprobación de la contratación directa con el deslinde de responsabilidades de quienes generaron tal situación (Artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la LCE); con la conducta de la Auditada se dio lugar al fraccionamiento de la contratación, muy a pesar que por el cargo desempeñado estuvo en condiciones de adoptar acciones concretas en el marco de las Ley de Contrataciones del Estado.

De los antecedentes del servicio la Auditada tuvo conocimiento que ha dicha fecha ya se habían suscrito las órdenes de servicio n.os 1413 y 4330 de 30 de enero y 27 de marzo de 2024, respectivamente, pero en lugar de gestionar ante el Titular de la Entidad la aprobación de la contratación directa, decidió incurrir en fraccionamiento al suscribir las órdenes de servicio n.os 6202 y 6806.

Los hechos descritos conllevaron a la suscripción de dos (2) de las cuatro (4) órdenes de servicio con las cuales se da continuidad al "Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"; órdenes de servicio que en su conjunto dan la suma de S/49 309,08 (por las 4 O/S), monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00); y, que configuraron el fraccionamiento del servicio; ello en vez de haber realizado la contratación directa del servicio por la causal de desabastecimiento con el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente durante la realización de los mismos.

Las actuaciones de la **señora Clara Janet Amaya Hernández**, afectaron el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, así como la adecuada realización de las operaciones de contratación, al comprometer la adecuada utilización de los recursos públicos, los intereses del Estado y la finalidad pública de la contratación, además de haber impedido la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para el servicio requerido.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el articulo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el articulo 40 del Reglamento de la Ley 30225 el cual prescribe que: "(...) *el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad (...)*"; de igual modo, transgredió el artículo 100 del Reglamento referido a las condiciones para el empleo de la contratación directa, específicamente a la referida a la situación de desabastecimiento, y que precisa: "*Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan*".

Asimismo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)".*

También, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

Finalmente, en su condición de directora de la Oficina de Abastecimiento (OA), asumiría responsabilidad en los hechos en atención a sus funciones de coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia; establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022; de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.10 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 - Directiva para la Contratación de Bienes Servicios y/o Consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; aprobada por Resolución Directoral n.° 089-2021-MTC/10 de 17 de marzo de 2021, el cual señala que la OA verificará que los requerimientos de servicios de las Áreas Usuarias no incurran en fraccionamiento; así como también en atención a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que respecto a la Oficina de Abastecimiento, establece en el literal a) del artículo 62 como una de sus funciones la de programar, preparar, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los procedimientos de contrataciones de servicios que requieran los órganos y unidades orgánicas del ministerio, como unidad orgánica encargada de las contrataciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

Por la suscripción y emisión de la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 a favor de un proveedor que no participó en la fase de indagación de mercado.

En su condición de directora de la Oficina de Abastecimiento, suscribió y emitió la orden de servicios n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sin advertir que la misma se emitió a favor de la empresa Ipersegur Security S.R.L., la cual no participó en la fase de indagación de mercado, al no haber remitido su cotización.

El hecho descrito conllevó a la suscripción de la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024, con una empresa que no había participado en la indagación de mercado en contravención al numeral 6.7 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 *"Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"*; ocasionando la tramitación indebida de una contratación estatal y afectando con ello los intereses y la finalidad pública de la Entidad.

Dicha actuación transgredió los deberes funcionales conforme a lo siguiente:

- Inobservó lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)"*.

- Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

- Finalmente, en su condición de directora de la Oficina de Abastecimiento, asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su función de dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia, establecida en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022 en concordancia con el numeral 6.9 y 6.17 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10,

el cual señala que *"(...) La Oficina de Abastecimiento como OEC, revisa y evalúa como máximo dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el requerimiento, si de contar con los requisitos obligatorios establecidos, precede a la indagación del mercado para determinar el monto a contratar en un plazo no menor de (1) día, ni mayor a cinco (5) días hábiles (...)"* y *"El OEC suscribe la Orden o contrato según corresponda, y notifica al proveedor, por medio físico o electrónico y comunicara al área usuaria para el inicio de la prestación"*; así como en atención a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que respecto a la Oficina de Abastecimiento, establece en el literal a) del artículo 67 como una de sus funciones la de coordinar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contrataciones de servicios que requieran los órganos y unidades orgánicas del ministerio, como unidad orgánica encargada de las contrataciones del ministerio, c) supervisar la realización de los estudios de mercado para obtener el valor referencial de adquisición de los bienes, y contratación de servicios para los diferentes procesos de adquisición; y, e) Ejercer la representación legal del ministerio para suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección en el marco de la Ley de Contrataciones vigente, los referidos a bienes y servicios cuyos montos de contratación sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, y emitir las ordenes de servicios o de compra, en el marco de la normatividad vigente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 2**) y la presunta responsabilidad de la servidora detallada en el **Apéndice n.° 1**.

6. **Merlin Janeth Pérez Candiotti**, identificada con DNI n.° [redacted], en calidad de analista en Contrataciones Públicas en la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, vinculada a la Entidad desde el 14 de enero de 2020 mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00031-2020-MTC/11 hasta la actualidad; a quien se le notificó con Cédula de Notificación n.° 004-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 11 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 005-2025-MJPC de 17 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de Analista en Contrataciones Públicas en la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, elaboró y visó la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024 para la contratación excepcional del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*; sin advertir que la misma se emitió a favor de la empresa Ipersegur Security S.R.L., la cual no participó en la fase de indagación de mercado, al no haber remitido su cotización.

 El hecho descrito conllevó a la suscripción de la orden de servicio n.° 6202 de 30 de mayo de 2024, con una empresa que no había participado en la indagación de mercado en contravención al numeral 6.7 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10 *"Directiva para la contratación de bienes servicios y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"*; con lo cual se ocasionó la tramitación indebida de una contratación estatal y afectando con ello los intereses y la finalidad pública de la Entidad.

Dicha actuación transgredió los deberes funcionales conforme a lo siguiente:

- Inobservó lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)".*

- Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

- Finalmente, en su condición de analista en Contrataciones Públicas en la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su función de efectuar la indagación de mercado para determinar el valor referencial de los requerimientos asignados establecidos en el Anexo n.° 2, adjuntos al Contrato Administrativo de Servicios n.° 00031-2020-MTC/11 de 14 de enero de 2020, en concordancia con el numeral 6.9 y 6.17 de la Directiva n.° 003-2021-MTC/10, el cual señala que "*(...) La Oficina de Abastecimiento como OEC, revisa y evalúa como máximo dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el requerimiento, si de contar con los requisitos obligatorios establecidos, precede a la indagación del mercado para determinar el monto a contratar en un plazo no menor de (1) día, ni mayor a cinco (5) días hábiles (...)*" y "*El OEC suscribe la Orden o contrato según corresponda, y notifica al proveedor, por medio físico o electrónico y comunicara al área usuaria para el inicio de la prestación*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 2**) y la presunta responsabilidad de la servidora detallada en el **Apéndice n.° 1**.

3.2 FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DURANTE LA FORMULACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE INTEGRAN EL REQUERIMIENTO, INCREMENTARON INJUSTIFICADAMENTE LA CANTIDAD DE PUESTOS DE VIGILANCIA; Y, SUSCRIBIERON EL CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MTC/10 CON UN POSTOR QUE NO CUMPLÍA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; AFECTANDO EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL CONCRETARSE UNA CONTRATACIÓN MAS ONEROSA, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL SUSCRIBIRSE EL CONTRATO CON UN POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, vinculada al procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia (Servicio), para el centro desconcentrado territorial (CDT) del MTC en la región Apurímac, se advirtió que durante la fase de actuaciones preparatorias, específicamente en la formulación de los términos de referencia (TDR), que integran el requerimiento, la necesidad fue modificada de uno (1) a dos (2) puestos de vigilancia, sin justificación; y, durante el perfeccionamiento del contrato, se suscribió el contrato con un postor que no cumplía con el requisito de contar con la autorización de uso de frecuencia emitida por la Entidad para el ámbito geográfico de la región Apurímac, en donde se prestaría el Servicio, en concordancia con las condiciones establecidas en las bases integradas del mencionado procedimiento de selección.

Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), referidos al requerimiento; así como los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29, relacionados al requerimiento, y numerales 141.4 y 141.8 del artículo 141, respecto al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE); así como las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, que alude a los requisitos para perfeccionar el contrato.

En ese sentido, las actuaciones descritas afectaron el correcto uso de los recursos públicos, al concretarse una contratación más onerosa, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplió con las condiciones exigidas.

A continuación, se detalla cada uno de los hechos descritos:

Es preciso recalcar que, mediante contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 suscrito el 18 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 4**), la empresa Ipersegur Security S.R.L. brindó a la Entidad el *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la Región Apurímac"*, por un plazo de setecientos treinta (730) días calendario, el cual inició el 1 de febrero de 2022 con la suscripción del acta de activación/desactivación del servicio, y culminó el 30 de enero de 2024.

De las irregularidades advertidas durante la fase de actuaciones preparatorias en el marco de la convocatoria del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10

Mediante memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02[25] de 6 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 5**), el director de la Oficina de Abastecimiento (OA), solicitó al director de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI), como área usuaria, los TDR para la contratación del Servicio, dado que el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02, para la prestación del mismo, tenía previsto su término el 30 de enero de 2024. En atención, el director de la OAI, señor Loli Jhover Chávez Cabrera, a través del memorando n.° 0786-2023-MTC/05.01 de 2 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 6**), remitió al director de la OA adjunto los TDR (**Apéndice n.° 6**). Es preciso mencionar que, los TDR remitidos son coincidentes con los TDR contenidos en las bases integradas del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02, en componentes como el plazo contractual (2 años), así como en la cantidad de puestos requeridos (1 puesto de vigilancia de 24 horas con arma), entre otros.

Con memorando n.° 4515-2023-MTC/10.02 de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 7**), el director de la OA, Oscar Antonio García Adrianzén, comunicó al director de la OAI, las observaciones realizadas a los TDR, a efectos de que sean subsanadas. Entre las observaciones precisó que, el documento no cuenta con visto bueno ni la firma del área usuaria y que no se ha adjuntado el pedido SIGA que autorizaba la contratación. En respuesta, con memorando n.° 0956-2023-MTC/05.01 de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 8**), la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, nueva responsable del área usuaria desde el 14 de noviembre de 2023, remitió nuevamente al director de la OA los TDR (**Apéndice n.° 8**), para la contratación del Servicio, precisando que las observaciones fueron levantadas.

Sin embargo, efectuada la revisión de los TDR, el director de la OA, señor Oscar Antonio García Adrianzén, con memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02 de 5 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 10**), comunicó que persistían inconsistencias en la documentación y solicitó confirmar si se mantenía la necesidad del requerimiento y observó la existencia de una posible incongruencia respecto al número de puestos de seguridad requeridos. Asimismo, reiteró que los TDR seguían sin contar con la firma del área usuaria, OAI, ni con el visto bueno del área técnica, Suboficina de Servicios Generales (SSG), y que además no se había precisado el área total del local donde se prestaría el servicio.

En cuanto a la observación de la falta de visto bueno del área técnica, a través del memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01[26] de 9 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 11**), la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, remitió los TDR subsanados (**Apéndice n.° 11**) al encargado de la SSG, señor Rafael Cesar Moya Goycochea, para que efectúe la validación correspondiente como área técnica, es preciso mencionar que en los TDR, la OAI como área usuaria, corrigió la observación relacionada a los puestos, detallando que se requiere un (1) puesto de veinticuatro (24) horas con arma. Posteriormente, mediante memorando n.° 0186-2024-MTC/10.02 de 19 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 12**), el director de la OA, señor Oscar Antonio García Adrianzén, reiteró a la directora de la OAI, la solicitud de respuesta a la solicitud de persistencia de necesidad indicada en el memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02, advirtiendo que después del 30 de enero de 2024 se corría el riesgo de entrar en una etapa de desabastecimiento, señalando que la contratación estaba

[25] Vinculado a la hoja de ruta I-520739-2023 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).
[26] Vinculado a la hoja de ruta I-011924-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

programada en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2024 para ser convocada en el mes de enero.

Mediante memorando n.° 0025-2024-MTC/05.01 de 24 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, directora de la OAI, reiteró la validación de los TDR al responsable de la SSG en referencia a lo solicitado mediante memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01; sin embargo, adjuntó una nueva propuesta de TDR (**Apéndice n.° 13**) que difiere con el anterior porque propuso el incremento a dos (2) puestos de vigilancia (1 puesto de 24 horas con arma, y un 1 puesto de 24 horas sin arma).

Al respecto, mediante informe n.° 027/2023/Seguridad/MTC/JSChC de 26 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 14**), el señor José Santos Chávez Carmelino, coordinador de seguridad de la SSG, remitió al señor Jimmy Richard Salinas Morales, responsable de la SSG el proyecto de TDR reformulado, mediante el cual validó el incremento de la cantidad de puestos, y además añadió como equipamiento estratégico para el servicio una (1) radio de comunicación portátil y que el postor cuente con la autorización del uso de frecuencia emitida por la Entidad. Los referidos TDR fueron remitidos a la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, mediante informe n.° 0095-2024-MTC/10.02.03 de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), para que sean verificados como área usuaria. Cabe señalar, que los TDR reformulados (**Apéndice n.° 15**), contaron con el visto bueno de los señores José Santos Chávez Carmelino y Jimmy Richard Salinas Morales.

Es preciso indicar que la prestación bajo contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 **(Apéndice n.° 4)**, vigente hasta el 30 de enero de 2024, con el cual se venía atendiendo el Servicio, contemplaba únicamente un (1) puesto de seguridad de veinticuatro (24) horas con arma, y respecto al equipamiento estratégico, exigía un (1) equipo de comunicación móvil digital con buena resolución de imágenes y adecuada capacidad de memoria para reportes oportunos. Relacionado además con la cobertura del Servicio, dado que el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 estaba por culminar, la directora de la OAI, señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo solicitó mediante memorando n.° 0029-2024-MTC/05.01 de 26 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 19**), la contratación excepcional del Servicio, por un monto menor a ocho (8) UIT, adjuntando al pedido de servicio unos TDR que consideraron dos (2) puestos de vigilancia de veinticuatro (24) horas, con arma y sin arma; sin embargo, tras la coordinación interna[27] entre la OAI y la OA, el 29 de enero de 2024, la directora de la OAI suscribió unos TDR actualizados **(Apéndice n.° 19)** considerando solo un (1) puesto de vigilancia de veinticuatro (24) horas.

En ese sentido, la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo propuso incrementar de uno (1) a dos (2) los puestos de seguridad (1 puesto de 24 horas con arma y 1 puesto de 24 horas sin arma) en los TDR remitidos al área técnica en contrataciones para continuar con el trámite del proceso de contratación bajo la normativa de contrataciones del Estado, sobre la base de la validación del incremento por parte del señor José Santos Chávez Carmelino, coordinador de seguridad de la SSG, en coordinación con el señor Jimmy Richard Salinas Morales, responsable de la SSG, aumentando injustificadamente la necesidad de Servicio a contratarse, y por consiguiente el monto; es preciso referir que mediante oficio n.° 0010-2025-MTC/05.01 de 5 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 25)** la directora de la OAI en funciones, informó[28] a la Comisión Auditora que en el periodo 2023-2024 no se registró el funcionamiento de nuevas oficinas en el CDT-MTC de la región Apurímac, y

27 Movimientos n.os 8 y 11 de la hoja de ruta n.° I-025087-2024 (STD del MTC) **(Apéndice n.° 47)**, ambos de 29 de enero de 2024.
28 En respuesta al oficio n.° 009-2025-CG/OC5304-AC05 de 5 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 50)**, de la Comisión Auditora.

(**Apéndice n.° 30**), el señor Rafael Cesar Moya Goycochea, encargado de la OA, solicitó precisiones[31] respecto a los TDR, a la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, directora de la OAI, quien mediante memorando n.° 0238-2024-MTC/05.01 de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 31**) atiende la solicitud y remite los TDR actualizados (**Apéndice n.° 31**), visados por el señor José Santos Chávez Carmelino, coordinador de seguridad de la SSG, y firmados por el señor Jimmy Salinas Morales, responsable de la SSG, el 26 de marzo de 2024; con dichas acciones, el área técnica validó nuevamente el incremento de uno (1) a dos (2) puestos de seguridad, propuesto por la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo.

Posteriormente, mediante memorando n.° 1274-2024-MTC/10.02 de 11 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 32**), el señor Oscar Antonio García Adrianzén director de la OA, informó a la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo que el área legal de la OGA advirtió observaciones[32] a los TDR, los cuales fueron atendidos por la directora de la OAI mediante memorando n.° 0269-2024-MTC/05.01 de 17 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 33**), y adjuntó los correspondientes TDR (**Apéndice n.° 33**), firmados por el señor José Santos Chávez Carmelino y Jimmy Richard Salinas Morales el 15 de abril de 2024, y por la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo el 17 de abril de 2024, con dichas acciones, el área técnica validó otra vez el incremento de uno (1) a dos (2) puestos de seguridad, propuesto por la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo.

Culminando con las actuaciones preparatorias, debido a la actualización de los TDR, mediante informe n.° 030-2024-MTC/ADQ-PAC de 19 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 34**), el especialista en contrataciones de la OA, efectuó el segundo informe complementario a la indagación de mercado, mediante el cual se reafirma el valor estimado por el monto de S/471 960,63.

De la fase de selección, procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10.

El comité de selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Centro Desconcentrado Territorial de la Región Apurímac"*, fue designado mediante formato de designación de comité de selección n.° 011-DC-2024-MTC/10, de 24 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 35**), suscrito por el jefe de la OA, quedando conformado de la siguiente manera:

- José Enrique Vásquez Lizárraga (presidente titular, dependencia OA)
- Ángelo Enrique Arbildo Noa (primer miembro titular, dependencia OA)
- José Santos Chávez Carmelino (segundo miembro titular, dependencia SSG)

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria[33] para la adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, fue registrada el 26 de abril de 2024; posteriormente, en vista que no se formularon consultas u observaciones a las bases administrativas, mediante acta n.° 2 de 3 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 36**), el comité de selección entre otros, integró por unanimidad las bases del procedimiento de selección

31 Las precisiones solicitadas abordan puntos distintos a la cantidad de puestos de seguridad y al equipamiento de una radio portátil de comunicación con autorización de uso de frecuencia emitida por la Entidad.

32 Las precisiones solicitadas abordan puntos distintos a la cantidad de puestos de seguridad y al equipamiento de una radio portátil de comunicación con autorización de uso de frecuencia emitida por la Entidad.

33 Buscador de procedimientos de selección del SEACE: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml

tampoco se reportaron ocurrencias o incidencias que hayan afectado la seguridad en dicho local; e incluso posteriormente, durante la ejecución del contrato, con Resolución Directoral n.° 0005-2025-MTC/10.02 de 20 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 48**) se efectuó la reducción[29] del monto contractual, suprimiendo un (1) vigilante del puesto sin arma del turno noche, lo que denota el incremento injustificado en la necesidad; además, el señor José Santos Chávez Carmelino añadió como nueva condición que el postor cuente con una (1) radio portátil de comunicación, con autorización de uso de frecuencia emitida por la Entidad como equipamiento estratégico para la prestación del Servicio, lo cual fue validado por el señor Jimmy Richard Salinas Morales. Por su parte, la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, como responsable del área usuaria (directora de la OAI), con memorando n.° 0061-2024-MTC/05.01 de 31 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, remitió a la OA los TDR reformulados y validados por la SSG a efectos de que se continue con los trámites para la contratación del Servicio.

Es preciso mencionar que los TDR que adjuntó al referido memorando n.° 0061-2024-MTC/05.01 no contaban con la firma de la señora Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, directora de la OAI; esta situación fue observada[30] por la OA mediante el sistema de trámite documentario (STD), del MTC, adjuntándose los TDR el 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, con la firma de la directora de la OAI. Dichos TDR fueron corregidos posteriormente, sin embargo, los extremos expuestos referidos al número de puestos y equipamiento estratégico se mantuvieron y fueron decisivos para la determinación del valor estimado del Servicio.

A partir del 7 de febrero de 2024, la OA efectuó la indagación de mercado solicitando cotizaciones en coordinación con la OAI y SSG, a fin de validar la información recabada. Como resultado, mediante el informe n.° 021-2024-MTC/ADQ-PAC de 20 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 26**), el especialista en contrataciones comunicó al director de la OA las acciones realizadas para la determinación del valor estimado para la contratación del Servicio, el cual fue calculado tomando como criterio el promedio de los dos montos de menor precio de las cotizaciones recibidas y, el monto ajustado y actualizado de los procedimientos históricos de la propia Entidad, obteniéndose un valor estimado de S/471 960,63.

En ese contexto, mediante informe n.° 0062-2024-MTC/10.02.01 de 20 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 27**), la SPCA remitió a la OA el proyecto de formato de previsión presupuestaria por el monto de S/471 960,63, a fin de que se gestione su aprobación. Seguidamente, con memorando n.° 0576-2024-MTC/10 de 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 28**), la OGA remitió a la OGPP la solicitud de aprobación del mismo y en atención, a través del memorando n.° 0622-2024-MTC/09 de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 29**), la OGPP atendió dicho requerimiento adjuntando el informe n.° 0135-2024-MTC/09.03 de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 29**), mediante el cual se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) n.° 000005729 (**Apéndice n.° 29**) y se emitió la Previsión Presupuestaria n.° 028-2024-MTC/10 (**Apéndice n.° 29**) por el monto solicitado.

Más adelante, mediante memorando n.° 0976-2024-MTC/10.02 de 25 de marzo de 2024

29 Mediante Resolución Directoral n.° 0005-2025-MTC/10.02 de 20 de marzo de 2025, se resolvió autorizar la ejecución de la reducción n.° 1 al contrato n.° 072-2024-MTC/10.02, suscrito con la empresa Ipersegur Perú S.A.C., hasta por la suma de S/87 003,20, lo que representa el 18,79% del monto del contrato original, considerando la reducción de un (1) agente de seguridad sin arma turno noche a partir del 27/03/2025 hasta la finalización del referido contrato, es decir hasta el 26/07/2026.

30 Conforme se aprecia en la hoja de ruta n.° I-520739-2023 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**), observación efectuada en el movimiento n.° 40 y subsanada en el movimiento n.° 42 de 6 de febrero de 2024.

adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 (**Apéndice n.° 36**).

Seguidamente, de acuerdo con el acta n.° 3 de 13 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 37**), cuatro (4) postores presentaron sus ofertas el 8 de mayo de 2024, siendo admitidas y evaluadas, obteniendo el primer lugar la empresa Patrón Santiago Seguridad Privada S.R.L., en segundo lugar, Servicios Patrón Santiago S.A.C., en tercer lugar, la empresa Seguridad Vigilancia y Servicios Múltiples Los Alcones de Apurímac S.A.C., y por último lugar, Ipersegur Perú S.A.C., conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Relación de ofertas admitidas y evaluadas

Postor	Monto Ofertado	Puntaje	Bonificación MYPE (5%)	Puntaje Total	Orden de Prelación
Patrón Santiago Seguridad Privada S.R.L.	S/407 147,60	100.00	5.00	105.00	1°
Servicios Patrón Santiago S.A.C.	S/409 979,60	99.31	4.97	104.27	2°
Empresa Seguridad Vigilancia y Servicios Múltiples Los Alcones de Apurímac S.A.C.	S/414 140,64	98.31	4.92	103.23	3°
Ipersegur Perú S.A.C.	S/463 018,56	87.93	4.40	92.33	4°

Fuente: Anexo n.° 3 del acta n.° 3 de 13 de mayo de 2024.
Elaborado por: Comisión auditora.

De las cuatro (4) ofertas evaluadas, los postores que quedaron en primer y segundo lugar fueron descalificados durante la calificación de ofertas, toda vez que, omitieron presentar copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro, que acredite la disponibilidad del "Equipamiento Estratégico", conforme a lo establecido en el numeral 18.2.1 de los TDR. En ese sentido, conforme consta en el acta n.° 3 (**Apéndice n.° 37**), el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, a la empresa Seguridad Vigilancia y Servicios Múltiples Los Alcones de Apurímac S.A.C., por el monto total de S/414 140,64.

De las irregularidades advertidas durante el perfeccionamiento del contrato

Con carta n.° 36-2024-EMP.SEG.VIG.LOS ALCONES-APURIMAC SAC[34] de 31 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 38**), el gerente general de la empresa de Seguridad y Vigilancia y Servicios Múltiples Los Alcones de Apurímac SAC, remitió a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Al respecto, mediante carta n.° 0530-2024-MTC/10.02 de 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 39**), la directora de la OA comunicó a la citada empresa, las observaciones a los documentos presentados para la firma del contrato, otorgando el plazo de cuatro (4) días hábiles, el cual vencía el 10 de junio de 2024, empresa que no cumplió con la presentación de la documentación que subsane las observaciones; como consecuencia la directora de la OA señora Clara Janet Amaya Hernández mediante carta n.° 0551-2024-MTC/10.02[35] de 13 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 40**) comunicó a la empresa indicada la pérdida automática de la buena pro.

Dado que la pérdida de buena pro quedó consentida[36] el jueves 20 de junio de 2024, a través

[34] Vinculado a la hoja de ruta E-276887-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).
[35] Vinculado a la hoja de ruta I-296227-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).
[36] Transcurridos los cinco (5) días hábiles del plazo para el consentimiento de la pérdida de la buena pro.

de la carta n.° 0597-2024-MTC/10.02[37] de 21 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 41**), la directora de la OA comunicó a la empresa Ipersegur Perú SAC, el otorgamiento de la buena pro[38], y el consentimiento se registró en el SEACE el 3 de julio de 2024; es así que, la empresa Ipersegur Perú S.A.C. presentó la carta n.° 001-2024/TMC/GG-IPERSEGUR[39] de 5 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 42**).

En ese contexto, mediante carta n.° 0639-2024-MTC/10.02 de 8 de julio de 2024 (notificado el 9 de julio de 2024) (**Apéndice n.° 43**), la directora de la OA, señora Clara Janet Amaya Hernández comunicó al gerente general de la empresa Ipersegur Perú SAC, las observaciones identificadas en los documentos presentados para la firma del contrato, otorgando un plazo de cuatro (4) días hábiles, para la subsanación de la documentación. Las observaciones efectuadas por la OA, se resumen en cuatro (4) puntos: (i) la complementación del certificado único laboral de un agente propuesto, (ii) la presentación del carnet de SUCAMEC vigente de dos (2) agentes propuestos, (iii) la complementación de la póliza de responsabilidad civil, y, (iv) la presentación de los comprobantes de pago de las primas de seguros.

Sin embargo, se ha podido verificar que no fue observado el requisito *"Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil"*, toda vez que la empresa Ipersegur Perú S.A.C. presentó copia de la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 51**), emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (DGAT) de la Entidad, que otorgó autorización para establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre; no obstante, el Anexo Técnico (**Apéndice n.° 51**) que forma parte integrante de la indicada resolución que contiene las características técnicas, indica que la zona de operación es *"Cusco y alrededores - San Jerónimo, Cusco, Cusco"*, sin extenderse a la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac (lugar donde se prestaría el Servicio), -anexo que pudo ser verificado por las personas a cargo de la revisión de la documentación, al acceder al link consignado en la indicada resolución-; ello ha sido corroborado[40] por la Dirección de Servicios en Telecomunicaciones (DST) del MTC, con el oficio n.° 0070-2025-MTC/28.02[41] de 12 de febrero de 2025 (**Apéndice n.° 52**), quien precisó *"(...) la empresa IPERSEGUR PERÚ S.A.C no se encontraba facultada para establecer estaciones radioeléctricas del teleservicio privado en la Av. Mariño N° 133, 135 y 137, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurimac"*.

En respuesta a las observaciones de la OA, con carta n.° 320-2024/GG-IPERSEGUR[42] de 15 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 44**), la empresa Ipersegur Perú SAC presentó los documentos que subsanan las observaciones comunicadas. Posteriormente, luego de la verificación realizada por el especialista en contrataciones Emerson Douglas Vera Carrasco, mediante informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 45**), el responsable de la SASC, señor Rafael Cesar Moya Goycochea, informó a la directora de la

37 Vinculado a la hoja de ruta I-310140-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

38 En dicho documento la directora de la OA otorgó un plazo perentorio hasta el 3 de julio de 2024 a la empresa Ipersegur Perú S.A.C. para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, dicho plazo no se correspondía con el establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

39 Vinculado a la hoja de ruta n.° E-335228-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

40 En respuesta al requerimiento de información efectuado por el OCI-MTC mediante oficio n.° 0076-2025-CG/OC5304 de 6 de febrero de 2025 relacionado a la autorización emitida por la DGAC mediante RD n.° 2903-2023-MTC/28.

41 Vinculado a la hoja de ruta n.° E-059302-2025 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**); en atención al reiterativo de requerimiento de información, solicitado con el oficio n.° 000076-2025-CG/OC5304 (**Apéndice n.° 53**), formulado por el OCI del MTC.

42 Vinculado a la hoja de ruta E-351198-2024 (STD del MTC) (**Apéndice n.° 47**).

OA, señora Clara Janet Amaya Hernández, que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y recomendó continuar con el procedimiento administrativo para la suscripción del contrato; no obstante que no cumplió con el requisito *"Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil"*, con alcance en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

En ese sentido, el día 17 de julio de 2024, se suscribió el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 (**Apéndice n.° 49**) para la ejecución del Servicio, por la directora de la OA, Clara Janet Amaya Hernández y el gerente general de la empresa Ipersegur Perú S.A.C.[43] por un monto contractual de S/463 018,56, y un plazo de ejecución de la prestación de setecientos treinta (730) días calendario (2 años).

Considerando que la empresa Ipersegur Perú S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar según evaluación, no cumplía con todos los requisitos para perfeccionar el contrato, el numeral 141.4 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece que siempre y cuando existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección, a fin de que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según orden de prelación obtenido de la evaluación; sin embargo, dado que no se contaba con más postores que los mencionados por calificar, correspondía al órgano encargado de las contrataciones cumplir con lo establecido en el numeral 141.8 del mismo artículo, y declarar desierto el procedimiento de selección, situación que no se produjo.

Con los hechos señalados se vulneró la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.**

 Artículo 16. Requerimiento

 "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria.
 (...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF, 308-2022-EF, 167-**

[43] Es preciso señalar que, el señor Alfredo Márquez Sivana, gerente general de la empresa Ipersegur Perú SAC, también es representante legal de la empresa Ipersegur Security SRL (RUC 20601984696), empresa que resultó ganador durante el proceso de selección de la adjudicación simplificada n.° 024-2021-MTC/10 "Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para el Centro Desconcentrado Territorial de la Región Apurímac" y además proveedor con el que se efectuó la contratación por servicios menores a 8 UIT mediante órdenes de servicios n.os 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024.

2023-EF y 051-2024-EF, publicados el 14 de diciembre de 2019, el 30 de junio de 2020, el 4 de setiembre de 2020, el 26 de junio de 2021, el 7 de octubre de 2022 y 23 de diciembre de 2022, y vigentes desde el 15 de diciembre de 2019, el 1 de julio de 2020, el 5 de setiembre de 2020, el 12 de julio de 2021, el 28 de octubre de 2022, el 24 de diciembre de 2022, el 5 de agosto de 2023, y el 14 de abril de 2024, respectivamente.

Artículo 29. Requerimiento

"(...)
29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
(...)
29.11 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.
(...)".

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

"Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:
141.4. Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación.
(...).
141.8. Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección".

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MTC/10, "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Centro Desconcentrado Territorial de la Región Apurímac", publicadas en el SEACE el 3 de mayo de 2024.**

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"(...)
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
(...)
q) Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil.
(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

"3.1. TERMINOS DE REFERENCIA
(...)
9. DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA FIRMA DEL CONTRATO
El POSTOR que obtenga la buena pro deberá presentar para la firma del contrato los siguientes documentos:
(...)
- *Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil".*

(...)
18. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DEL POSTOR
(...)
18.2 CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL
18.2.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO
Requisitos: El postor deberá contar con:

CANTIDAD	*DESCRIPCION*
01	*Radio portátil de comunicación con la autorización del uso de frecuencia emitida por el MTC. Se precisa que solo se acreditará 01 en la oferta las radios portátiles. La autorización de uso de frecuencia será acreditada para suscripción del contrato*
(...)	*(...)*

(...)"

Los hechos anteriormente expuestos, se dieron a causa de la conducta deliberada de los funcionarios del OAI y OA, cuyas actuaciones afectaron el uso eficiente y correcto de los recursos públicos, por cuanto la formulación injustificada de los TDR que sustentaban el requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-MTC de la región Apurímac, dio lugar a una contratación más onerosa, al incrementarse de manera indebida el costo del servicio. Posteriormente, este monto fue reducido al suprimirse uno de los vigilantes del puesto sin arma del turno noche, lo que evidencia que el incremento inicial carecía de justificación técnica y económica.

Asimismo, las decisiones adoptadas por los funcionarios involucrados ocasionaron la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que se suscribió el contrato con un postor que no cumplía con las condiciones establecidas en el procedimiento de selección, cuando correspondía declarar desierto el procedimiento de selección.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los comentarios y/o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en los hechos, Cecilia Natividad Medina Ccoyllo, Rafael Cesar Moya Goycochea, Clara Janet

Amaya Hernández, Jimmy Richard Salinas Morales, José Santos Chávez Carmelino y Emerson Douglas Vera Carrasco, se detallan en el **Apéndice n.° 54** del Informe de Auditoría, los mismos que están documentados.

Además, es de señalar que el señor José Santos Chávez Carmelino, coordinador de seguridad en la Suboficina de Servicios Generales (SSG), de la Oficina de Abastecimiento (OA), presentó sus comentarios de manera extemporánea; no obstante, fueron evaluados por la Comisión Auditora y son parte del apéndice mencionado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en las Desviaciones de Cumplimiento n.° 2. La referida evaluación, cédula de comunicación y notificación, forma parte del **Apéndice n.° 54** del Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo,** identificada con DNI n.° [redacted], en calidad de directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI), cuyo periodo de gestión fue a partir del 15 de noviembre de 2023 hasta el 4 de junio de 2024; designada con Resolución Ministerial n.° 1630-2023-MTC/01 de 14 de noviembre de 2023 y vinculada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00114-2023-MTC/11 de 15 de noviembre de 2023 y cesada en el cargo mediante Resolución Ministerial n.° 296-2024-MTC/01 de 4 de junio de 2024; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 con Cédula de Notificación n.° 007-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 17 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 004-2025-CNMC de 27 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI), y como represetante del área Usuaia, suscribió el memorando n.° 0025-2024-MTC/05.01 de 24 de enero de 2024, en atención a su función de dirección y coordinación como directora de la citada Oficina, mediante el cual se remite una propuesta de TDR del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, a la Suboficina de Servicios Generales (SSG) en el que se incrementó la cantidad de puestos requeridos inicialmente con memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01 de 9 de enero de 2024, considerando esta vez dos (2) puestos de 24 horas, un puesto con arma y otro sin arma.

 Asimismo, suscribió el memorando n.° 0061-2024-MTC/05.01 de 31 de enero de 2024, en atención a su función de dirección y coordinación, mediante el cual se remite una propuesta de términos de referencia del *"Servicio de seguridad y vigilancia* mediante el cual se traslada a la Oficina de Abastecimiento (OA) los términos referencia del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, validados por el coordinador de seguridad en la Suboficina de Servicios Generales (SSG), de la Oficina de Abastecimiento (OA), en el cual se incrementó la cantidad de puestos requeridos inicialmente, considerando dos (2) puestos de 24 horas, uno con arma y el otro sin arma; requerimiento que difiere de lo considerado en la prestación del servicio bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 que cubrió el servicio desde el 1 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2024, así como en la contratación de servicios por

montos menores a ocho (8) UIT mediante órdenes de servicios n.os 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024 que se prestaron consecutivamente del 31 de enero de 2024 al 27 de julio de 2024, en los cuales, solo se requirió un (1) puesto de vigilancia de 24 horas con arma, no existiendo incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal.

Finalmente, suscribió las actualizaciones a los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac, en atención a su función de dirección y coordinación, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Abastecimiento mediante los memorandos n.° 0238-2024-MTC/05.01 y 0269-2024-MTC/05.01, de 27 de marzo y 17 de abril de 2024 respectivamente, en los que se mantenía la modificación de la cantidad de puestos requeridos, considerándose dos puestos de 24 horas.

Los hechos descritos conllevaron a la formulación y validación de los términos de referencia del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sin sustento técnico que la justifique, incrementando el precio del servicio.

Las actuaciones de la señora **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo**, generaron una afectación directa al interés público dado que la conducta de la Auditada permitió que mediante la suscripción de los memorandos n.° 0025-2024-MTC/05.01, 0061-2024-MTC/05.01, 0238-2024-MTC/05.01 y 0269-2024-MTC/05.01, de 24 de enero, 31 de enero, 27 de marzo y 17 de abril de 2024, respectivamente, trasladar los términos de referencia a la Oficina de Abastecimiento, en los cuales se evidencia el incremento en la cantidad de puestos de vigilancia requeridos para el servicio, considerándose esta vez dos (2) puestos de 24 horas sin la existencia de incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal, afectándose de esta manera el uso eficiente y correcto de los recursos públicos, por cuanto la reformulación injustificada de los TDR que sustentaban el requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT-Apurímac dio lugar a una contratación más onerosa, al incrementarse de manera indebida el costo del servicio; el cual posteriormente, fue reducido al suprimirse uno de los vigilantes del puesto sin arma del turno noche, lo que evidencia que el incremento inicial carecía de justificación técnica y económica.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*"; y "*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*" y "*29.11 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa*

justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental (OAI); incumplió su deber funcional de planear, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades propias en el ámbito de su competencia y supervisar la programación y ejecución de actividades determinando las medidas correctivas para su adecuado funcionamiento; establecidas en los literales a) y d) del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022, correspondiente al Empleado de Confianza – DIRECTOR/A – DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II; y su función de administrar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y técnica de los CDT-MTC establecida en la el numeral 6.2.1 de la Directiva n.° 003-2019-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial n.° 297-2019-MTC/1 de 17 de abril de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad de la servidora detallada en el **Apéndice n.° 1**.

2. **Rafael Cesar Moya Goycochea**, identificado con DNI n.° [redacted], quien se desempeñó como encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), desde el 5 de setiembre de 2023 hasta la actualidad, asignándole funciones con memorando múltiple n.° 0024-2023-MTC/10.02 de 5 de setiembre de 2023 y memorando n.° 1790-2024-MTC/10.02 de 3 de junio de 2024; vinculado a la Entidad como especialista en Contrataciones del Estado mediante Contrato Administrativo de

Servicios n.° 00310-2018-MTC/10 de 16 de noviembre de 2018; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 con Cédula de Notificación n.° 011-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 11 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 001-2025-RCMG de 21 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), suscribió el informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024, mediante el cual se informó a la directora de la Oficina de Abastecimiento (OA), que luego de la verificación realizada a la documentación presentada por la empresa Ipersegur Perú SAC, esta cumple con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, recomendando continuar con el procedimiento administrativo para la suscripción del contrato; a pesar que la empresa Ipersegur Perú SAC para acreditar el requisito "*fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil*", presentó copia de la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (DGAT) de la Entidad, que otorgó autorización para establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre; no obstante, el anexo técnico de la referida Resolución, que contiene las características técnicas, indica que la zona de operación es "*Cusco y alrededores - San Jerónimo, Cusco, Cusco*", sin extenderse a la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac (lugar donde se prestaría el Servicio); por lo que debió declararse desierto el procedimiento de selección, en aplicación al artículo 141.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

Los hechos descritos conllevaron a que la Entidad suscriba el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 para la ejecución del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, a pesar de tener conocimiento que el postor había incumplido con presentar la totalidad de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato.

Las actuaciones del señor **Rafael César Moya Goycochea**, generaron una afectación directa al interés público dado que la conducta del Auditado permitió que a través de la suscripción del informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024 en el cual se indicaba que la empresa Ipersegur Perú SAC, había cumplido con presentar la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato a pesar que la indicada empresa había presentado la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023 lo autorizaba a establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre en la zona de Cuzo y no en la Zona de Apurímac, lugar donde se prestaría el servicio, permitió la suscripción del contrato n.° 072-2024-MTC/10.02, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplía con las condiciones establecidas en el procedimiento de selección.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el numeral 141.4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la*

evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación" y el numeral 141.8 el cual señala que: "*Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección*" ; asimismo, incumplió lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MTC/10 publicadas el 3 de mayo de 2024 en el cual se señala lo siguiente: "*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) q) Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil*"; finalmente contravino lo establecido en el acápite 18.2.1 del numeral 9 del Capítulo III de las precitadas bases el cual indica que: "*Requisitos: El postor deberá contar con: (1) Radio portátil de comunicación con la autorización del uso de frecuencia emitida por el MTC. Se precisa que solo se acreditará 01 en la oferta las radios portátiles. La autorización de uso de frecuencia será acreditada para suscripción del contrato*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC) incumplió su deber funcional de verificar el cumplimiento de las normas que rigen las contrataciones del Estado y normativa interna; y de elaborar los informes verificación de cumplimiento de los requisitos para la suscripción de los contratos, aprobación de prestaciones adicionales, reducciones de bienes y servicios, resolución de contratos y otras modificaciones contractuales que no impliquen modificación de precio; asignadas a su persona en los literales d) y g) del memorando n.° 1790-2024-MTC/10.02 de 3 de junio de 2024.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada

en el **Apéndice n.° 1**.

3. **Emerson Douglas Vera Carrasco,** identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de especialista en contrataciones públicas de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC); de la Oficina de Abastecimiento (OA), vinculado a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 00005-2020-MTC/11 desde el 10 de enero de 2020 a la actualidad; a quien se le notificó con la Desviación de Cumplimiento n.° 2 con Cédula de Notificación n.° 010-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 14 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 002-2025-EDVC de 21 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de especialista en contrataciones públicas en la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC); visó el informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024; producto de su revisión a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, mediante el cual se informó a la directora de la Oficina de Abastecimiento (OA), que luego de la verificación realizada a la documentación de la empresa Ipersegur Perú SAC, esta cumple con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, recomendando continuar con el procedimiento administrativo para la suscripción del contrato; a pesar que la empresa Ipersegur Perú SAC para acreditar el requisito "fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil", presentó copia de la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (DGAT) de la Entidad, que otorgó autorización para establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre; no obstante, el anexo técnico de la referida Resolución, que contiene las características técnicas, indica que la zona de operación es "Cusco y alrededores - San Jerónimo, Cusco, Cusco", sin extenderse a la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac (lugar donde se prestaría el Servicio); por lo que debió declararse desierto el procedimiento de selección, en aplicación al artículo 141.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

 Los hechos descritos conllevaron a que la Entidad suscriba el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 para la prestación del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, a pesar de tener conocimiento que el postor había incumplido el plazo otorgado por la Entidad para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

 Las actuaciones del señor **Emerson Douglas Vera Carrasco**, generaron una afectación directa al interés público dado que la conducta del Auditado permitió que al visar el informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024, elaborado por el encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual (SASC), en el cual se indicaba que la empresa Ipersegur Perú SAC, había cumplido con presentar la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato a pesar que la indicada empresa había presentado la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023 lo autorizaba a establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre en la zona de Cuzo y no en la Zona de Apurímac, lugar donde se prestaría el servicio; permitió la suscripción del contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplía con las condiciones establecidas en el procedimiento de selección.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el numeral 141.4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación*" y el numeral 141.8 el cual señala que: "*Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MTC/10 publicadas el 3 de mayo de 2024 en el cual se señala lo siguiente: "*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) q) Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil*"; finalmente contravino lo establecido en el acápite 18.2.1 del numeral 9 del Capítulo III de las precitadas bases el cual indica que: "*Requisitos: El postor deberá contar con: (1) Radio portátil de comunicación con la autorización del uso de frecuencia emitida por el MTC. Se precisa que solo se acreditará 01 en la oferta las radios portátiles. La autorización de uso de frecuencia será acreditada para suscripción del contrato*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de Especialista en contrataciones públicas de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), de la Oficina de Abastecimiento (OA) incumplió su deber funcional de gestionar y revisar los contratos de bienes, servicios y obras derivados de los procedimientos de selección y menores a 8 UIT de acuerdo a la normativa vigente y elaborar informes técnicos sobre pérdida de la buena pro para la adecuada ejecución

contractual, establecidos en los numerales 1 y 4 del Anexo N° 2 adjunto al Contrato Administrativo de Servicio n.° 00005-2020-MTC/11 de 10 de enero de 2020.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

4. **Clara Janet Amaya Hernández,** identificada con DNI n.° [redacted], en calidad de directora de la Oficina de Abastecimiento, cuyo periodo de gestión fue del 8 de mayo de 2024 al 22 de mayo de 2025; designada mediante Resolución Ministerial n.° 226-2024-MTC/01 de 7 de mayo de 2024; vinculada a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00016-2024-MTC/11 de 8 de mayo de 2024 y cesada en el cargo con Resolución Ministerial n.° 304-2025-MTC/01 de 22 de mayo de 2025; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 con Cédula de Notificación n.° 012-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 14 de noviembre de 2025; y, mediante carta n.° 001-2025-CJAH-NDC2 de 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de directora de la Oficina de Abastecimiento (OA); suscribió el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 para la prestación del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, en fecha 17 de julio de 2024, con la empresa Ipersegur Perú SAC; sin verificar que la referida empresa había incumplido con presentar la totalidad de los documentos establecidos como requisitos para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que la indicada empresa había presentado copia de la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (DGAT) de la Entidad, que otorgó autorización para establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre; no obstante, el anexo técnico de la referida Resolución, que contiene las características técnicas, indica que la zona de operación es "Cusco y alrededores - San Jerónimo, Cusco, Cusco", sin extenderse a la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac (lugar donde se prestaría el Servicio); por lo que debió declararse desierto el procedimiento de selección, en aplicación al artículo 141.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

 Los hechos descritos conllevaron a que la Entidad suscriba el contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 para la ejecución del *"Servicio de seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, a pesar de tener conocimiento que el postor había incumplido el plazo otorgado por la Entidad para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

 Las actuaciones de la señora **Clara Janet Amaya Hernández**, generaron una afectación directa al interés público dado que su conducta permitió que a través de la suscripción del contrato n.° 072-2024-MTC/10.02, se beneficie a la empresa Ipersegur Perú S.A.C. a pesar de no haber cumplido con presentar la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato a pesar que la indicada empresa había presentado la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023 lo autorizaba a establecer el teleservicio privado de tres (03) estaciones radioeléctricas, en la modalidad móvil terrestre en la zona de Cuzo y no en la Zona de Apurímac, lugar donde se prestaría el servicio, afectándose el correcto funcionamiento de la administración

pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplía con las condiciones establecidas en el procedimiento de selección.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en el numeral 141.4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 la cual señala que: "*Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación*" y el numeral 141.8 el cual señala que: "*Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2024-MTC/10 publicadas el 3 de mayo de 2024 en el cual se señala lo siguiente: "*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) q) Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil*"; finalmente contravino lo establecido en el acápite 18.2.1 del numeral 9 del Capítulo III de las precitadas bases el cual indica que: "*Requisitos: El postor deberá contar con: (1) Radio portátil de comunicación con la autorización del uso de frecuencia emitida por el MTC. Se precisa que solo se acreditará 01 en la oferta las radios portátiles. La autorización de uso de frecuencia será acreditada para suscripción del contrato*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Finalmente, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento incumplió su deber funcional de planear, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las

actividades propias en el ámbito de su competencia y su función de supervisar la programación y ejecución de actividades determinando las medidas correctivas para su adecuado funcionamiento; establecidos en el los literales a) y d) del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial n.° 023-2019-MTC/01 de 18 de enero de 2019, modificado por Resolución Ministerial n.° 0081-2020-MTC/01 y Resolución Secretarial n.° 114-2022-MTC/04 de 14 de noviembre de 2022, correspondiente al Empleado de Confianza – DIRECTOR/A – DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad de la servidora detallada en el **Apéndice n.° 1**.

5. **José Santos Chávez Carmelino,** identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), con periodo de gestión a partir del 17 de agosto de 2022 a la fecha; designado mediante memorando n.° 0056-2022-MTC/10.02.03 de la misma fecha; vinculado a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00107-2020-MTC/11 de 6 de marzo de 2020 hasta la actualidad; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 con Cédula de Notificación n.° 008-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 11 de noviembre de 2025; y, mediante informe n.° 433-2025-Seguridad/MTC/JSChC de 21 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), de la Oficina de Abastecimiento (OA), área técnica, elaboró y suscribió el informe n.° 027/2023/Seguridad/MTC/JSChC de 26 de enero de 2024, en atención a su función de mejoramiento de los procedimientos relacionados a la seguridad de las instalaciones de la Entidad, informe mediante el cual se trasladan los términos de referencia del "*Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac*", validando el incremento en la cantidad de puestos requeridos inicialmente, considerando esta vez dos (2) puestos de 24 horas, uno con arma y el otro sin arma; requerimiento que difiere de lo considerado en la prestación del servicio bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 que cubrió el servicio desde el 1 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2024, así como en la contratación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT mediante órdenes de servicios n.os 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024 que se prestaron consecutivamente del 31 de enero de 2024 al 27 de julio de 2024, en los cuales solo se requirió un (1) puesto de vigilancia de 24 horas con arma, no existiendo incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal.

 Asimismo, suscribió las actualizaciones a los términos de referencia del servicio de Seguridad y Vigilancia de la CDT Apurímac, como coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), los cuales fueron remitidos a la Oficina de Abastecimiento mediante los memorandos n.° 0238-2024-MTC/05.01 y 0269-2024-MTC/05.01, de 27 de marzo y 17 de abril de 2024 respectivamente, en los que se mantenía la modificación de la cantidad de puestos requeridos, considerándose dos puestos de 24 horas.

 Los hechos descritos conllevaron a la formulación y validación de los términos de referencia del "*Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial*

de la región Apurímac", sin sustento técnico que la justifique, incrementando el precio del servicio.

Las actuaciones del señor **José Santos Chávez Carmelino**, generaron una afectación directa al interés público dado que la conducta del Auditado permitió que mediante la elaboración y suscripción del informe n.° 027/2023/Seguridad/MTC/JSChC de 26 de enero de 2024 se valide el incremento en la cantidad de puestos de vigilancia requeridos, considerándose esta vez dos (2) puestos de 24 horas sin la existencia de incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal, afectándose de esta manera el uso eficiente y correcto de los recursos públicos, por cuanto la reformulación injustificada de los TDR que sustentaban el requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT- Apurímac dio lugar a una contratación más onerosa, al incrementarse de manera indebida el costo del servicio; el cual posteriormente, fue reducido al suprimirse uno de los vigilantes del puesto sin arma del turno noche, lo que evidencia que el incremento inicial carecía de justificación técnica y económica.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*"; y "*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley n.° 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*" y "*29.11 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)"*.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175,

publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Finalmente, en su condición de Coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales incumplió su deber funcional de supervisar, mejorar o implementar políticas, procedimientos y/o normas relacionadas a la seguridad de todas las instalaciones de la Entidad, asignadas mediante memorando n.° 0056-2022-MTC/10.02.03 de 17 de agosto de 2022.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe (**Apéndice n.° 3**) y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

6. **Jimmy Richard Salinas Morales,** identificado con DNI n.° [redacted], en calidad de responsable de la Suboficina de Servicios Generales (SSG); encargado mediante memorando n.° 4582-2023-MTC/10.02 de 09 de noviembre de 2023 y vinculado a la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 00203-2020-MTC/11 de 3 de noviembre de 2020 y adendas, desde el 3 de noviembre de 2020 hasta la actualidad; a quien se le notificó con la Desviación de Cumplimiento n.° 2 mediante Cédula de Notificación n.° 009-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, tal como se acredita con la constancia de recepción de 12 de noviembre de 2025; y, mediante escrito s/n de 19 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En su condición de Responsable de la Suboficina de Servicios Generales (SSG); suscribió el informe n.° 0095-2024-MTC/10.02.03 de 29 de enero de 2024, mediante el cual se traslada sin observaciones, los términos referencia del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, validados por el coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales (SSG), de la Oficina de Abastecimiento (OA), mediante el cual se incrementó la cantidad de puestos requeridos inicialmente, considerando esta vez dos (2) puestos de 24 horas, uno con arma y el otro sin arma; requerimiento que difiere de lo considerado en la prestación del servicio bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 que cubrió el servicio desde el 1 de febrero de 2022 al 30 de enero de 2024, así como en la contratación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT mediante órdenes de servicios n.os 1413-2024, 4330-2024, 6202-2024 y 6806-2024 que se prestaron consecutivamente del 31 de enero de 2024 al 27 de julio de 2024, en los cuales solo se requirió un (1) puesto de seguridad de 24 horas con arma, no existiendo incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal .

 Asimismo, suscribió las actualizaciones a los TDR del servicio de Seguridad y vigilancia del centro desconcentrado territorial de la región Apurímac, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Abastecimiento mediante los memorandos n.° 0238-2024-MTC/05.01 y 0269-2024-MTC/05.01, de 27 de marzo y 17 de abril de 2024 respectivamente, en los que se mantenía la modificación de la cantidad de puestos requeridos, considerándose dos puestos de 24 horas.

Los hechos descritos conllevaron a la formulación y validación de los términos de referencia del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, sin sustento técnico que la justifique, incrementando el precio del servicio.

Las actuaciones del señor **Jimmy Richard Salinas Morales**, generaron una afectación directa al interés público dado que la conducta del Auditado permitió que mediante la suscripción del informe n.° 0095-2024-MTC/10.02.03 de 29 de enero de 2024 se traslade la validación de los términos de referencia por parte del coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales en los cuales se evidencia el incremento en la cantidad de puestos de vigilancia requeridos, considerándose esta vez dos (2) puestos de 24 horas sin la existencia de incidencia alguna que justificara dicho incremento de personal, afectándose de esta manera el uso eficiente y correcto de los recursos públicos, por cuanto la reformulación injustificada de los TDR que sustentaban el requerimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia del CDT- Apurímac dio lugar a una contratación más onerosa, al incrementarse de manera indebida el costo del servicio; el cual posteriormente, fue reducido al suprimirse uno de los vigilantes del puesto sin arma del turno noche, lo que evidencia que el incremento inicial carecía de justificación técnica y económica.

Con dicho accionar se contravino las disposiciones establecidas en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*"; y "*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)*"; asimismo, incumplió lo dispuesto en los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225 los cuales señalan lo siguiente: "*29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*" y "*29.11 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria*".

Del mismo modo, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos (...)*".

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que

establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Finalmente, en su condición de Responsable de la Suboficina de Servicios Generales (SSG); asumiría responsabilidad en los hechos en atención a su función de asesorar y participar en la elaboración de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas sobre requerimientos de servicios generales solicitados por los órganos y unidades orgánicas de la Entidad, establecido en el memorando n.° 3167-2023-MTC/10.02 de 15 de agosto de 2023; referenciado en el memorando n.° 4582-2023-MTC/10.02 de 9 de noviembre de 2023 mediante el cual se le encarga la Suboficina de Servicios Generales; y por sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial n.° 658-2021-MTC/01 de 2 de julio de 2021, que respecto a la Suboficina de Servicios Generales, establece en el literal d) del artículo 69 como una de sus funciones la de asesorar y participar en la elaboración los términos de referencia y/o especificaciones técnicas sobre requerimientos de servicios generales solicitados por los órganos y unidades orgánicas del Ministerio.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(Apéndice n.° 3)** y la presunta responsabilidad del servidor detallada en el **Apéndice n.° 1**.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 1 (numeral 3.1 del presente Informe): *"Funcionarios de la Entidad incurrieron en un fraccionamiento indebido al contratar el servicio de seguridad y vigilancia del Centro Desconcentrado Territorial de la región Apurímac, mediante cuatro (4) órdenes de servicios, cada una por montos menores a ocho (8) UIT, por un total de S/49 309,08; no obstante que, las circunstancias evidenciaban una situación de desabastecimiento del servicio, por lo que, correspondía la contratación directa conforme a la normativa de contrataciones del Estado, estas conductas transgredieron la normativa aplicable al haberse evitado el procedimiento de selección que legalmente correspondía y con ello se afectó la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública"*; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 1 (numeral 3.1 del presente Informe): *"Funcionarios de la Entidad incurrieron en un fraccionamiento indebido al contratar el servicio de seguridad y vigilancia del Centro Desconcentrado Territorial de la región Apurímac, mediante cuatro (4) órdenes de servicios, cada una por montos menores a ocho (8) UIT, por*

un total de S/49 309,08; no obstante que, las circunstancias evidenciaban una situación de desabastecimiento del servicio, por lo que, correspondía la contratación directa conforme a la normativa de contrataciones del Estado, estas conductas transgredieron la normativa aplicable al haberse evitado el procedimiento de selección que legalmente correspondía y con ello se afectó la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública"; así como de la observación n.° 2 (numeral 3.2 del presente Informe): *"Funcionarios de la Entidad durante los actos preparatorios incrementaron injustificadamente la cantidad de puestos de vigilancia; y, suscribieron el contrato derivado de la adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 con un postor que no cumplía uno de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato; afectando el correcto uso de los recursos públicos, al concretarse una contratación más onerosa, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplió con las condiciones exigidas"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1.**

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación proporcionada Entidad, relacionada con las contrataciones de servicios por montos inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), realizadas durante el ejercicio fiscal 2024, para garantizar el servicio de seguridad y vigilancia, en el CDT-Apurímac, se evidenció que funcionarios de la OAI y de la OA, incurrieron en demoras en la formulación de los TDR, que integran el requerimiento para iniciar un nuevo procedimiento de selección destinado a contratar a la empresa que brindaría el servicio de vigilancia privada por un periodo anual o mayor, mediante un proceso de contratación bajo la normativa de contrataciones del Estado; no obstante que, la OA advirtió desde el 6 de octubre de 2023, el vencimiento de la prestación del servicio bajo el contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 al 30 de enero de 2024.

 Dicha demora, originada por el retraso en la formulación de los TDR, por deficiencias técnicas, ocasionó que, al 30 de enero de 2024, la OA no haya otorgado su conformidad a dichos TDR, impidiendo la ejecución oportuna de las acciones necesarias para la ejecución de las acciones necesarias para culminar las actuaciones preparatorias y convocar un nuevo procedimiento de selección que permita contratar al prestador de servicio de vigilancia privada; configurándose una situación de desabastecimiento. No obstante, en lugar de aplicar las regulaciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado prevista para estos casos, esto es, la contratación directa por causal de desabastecimiento, regulada en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 100, 101 y 102 de su Reglamento, que exigen la aprobación del titular de la Entidad y el correspondiente deslinde de responsabilidades, respecto de quienes generaron la situación de desabastecimiento; por el contrario los funcionarios intervinientes optaron por fraccionar la contratación, tramitando cuatro (4) órdenes de servicio sucesivas por una monto total de S/49 309,08, monto que supera las ocho (8) UIT (S/41 200,00); esta actuación afectó el correcto funcionamiento de la administración pública al omitirse el procedimiento de selección correspondiente, de conformidad con los topes para el

año fiscal 2024.
(Observación n.° 1).

2. De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, vinculada al procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10 para la contratación del *"Servicio de seguridad y vigilancia para el centro desconcentrado territorial de la región Apurímac"*, se advirtió que durante la fase de actuaciones preparatorias, específicamente en la elaboración de los TDR, la necesidad fue modificada de uno (1) a dos (2) puestos de vigilancia, sin justificación; y, durante el perfeccionamiento del contrato, se suscribió el contrato con un postor que no cumplía con el requisito de contar con la autorización de uso de frecuencia emitida por la Entidad para el ámbito geográfico de la región Apurímac, donde se prestaría el Servicio.

 Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del texto único ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referidos al requerimiento; así como los numerales 29.8 y 29.11 del artículo 29, relacionados al requerimiento, y numerales 141.4 y 141.8 del artículo 141, respecto al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; así como las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10, que alude a los requisitos para perfeccionar el contrato.

 En ese sentido, las actuaciones descritas afectaron el correcto uso de los recursos públicos, al concretarse una contratación más onerosa, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, al suscribirse el contrato con un postor que no cumplió con las condiciones exigidas.
 (Observación n.° 2).

7. RECOMENDACIONES

Al titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1).

2. Disponer a través de la Oficina General de Administración que se promueva en la Oficina de Abastecimiento, la implementación de mecanismos de control y supervisión orientados a fortalecer el desarrollo de las actuaciones preparatorias de las contrataciones, incidiendo en la programación, elaboración, revisión y aprobación oportuna de los TDR y documentos del requerimiento, fijando plazos y responsables claramente definidos.
 (Conclusión n.° 1).

3. Disponer el fortalecimiento del proceso de evaluación y verificación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, estableciendo controles previos obligatorios asegurando que el postor adjudicado cumpla con todas las exigencias en las bases del procedimiento de selección y la normativa de contrataciones.
 (Conclusión n.° 2).

4. Disponer la capacitación del personal involucrado en la planificación de requerimientos y en la gestión de procesos de contratación, tanto de la Oficina de Abastecimiento como de las demás

unidades del Ministerio, con el fin de fortalecer la adecuada formulación de requerimientos, la evaluación de ofertas y perfeccionamiento de contratos, asegurando el cumplimiento normativo y a la eficiencia en todas las fases del procedimiento de selección.
(Conclusiones n.os 1 y 2).

5. Disponer que la Oficina de Articulación Gubernamental, como área usuaria elabore los requerimientos y Términos de Referencia de manera oportuna, completa y debidamente sustentada, asegurando que cuenten con respaldo técnico y presupuestal claro antes de remitirlos a la Oficina de Abastecimiento. Además, de verificar previamente que los requisitos previstos en las bases se ajusten a la normativa aplicable y respondan a las condiciones reales del servicio solicitado.
(Conclusión n.° 1).

Al Órgano Instructor:

6. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia.
(Conclusiones n.os 1 y 2).

8. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en las observaciones.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4:	Copias fedateadas del contrato n.° 002-2022-MTC/10.02 de 18 de enero de 2022 y bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 024-2021-MTC/10.
Apéndice n.° 5:	Impresión con firma digital del memorando n.° 4039-2023-MTC/10.02 de 6 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del memorando n.° 0786-2023-MTC/05.01 de 2 de noviembre de 2023 y TDR adjuntos.
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada del memorando n.° 4515-2023-MTC/10.02 de 6 de noviembre de 2023 y observaciones adjuntas.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada del memorando n.° 0956-2023-MTC/05.01 de 29 de diciembre de 2023 y TDR adjuntos.
Apéndice n.° 9:	Impresión con firma digital del Cuadro Multianual de Necesidades para Bienes, Servicios y Obras (CMN), correspondiente al periodo 2023-2025, suscrito el 4 de enero de 2023.
Apéndice n.° 10:	Copia fedateada del memorando n.° 0031-2024-MTC/10.02 de 5 de enero de 2024.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada del memorando n.° 0006-2024-MTC/05.01 de 9 de enero de 2024 y propuesta de TDR adjuntos.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada del memorando n.° 0186-2024-MTC/10.02 de 19 de enero de 2024.
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada del memorando n.° 0025-2024-MTC/05.01 de 24 de enero de 2024, y propuesta de TDR en copia simple.
Apéndice n.° 14:	Copia fedateada del informe n.° 027/2023/Seguridad/MTC/JSChC de 26 de enero de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del informe n.° 0095-2024-MTC/10.02.03 de 29 de enero de 2024; y, TDR visados digitalmente.

Apéndice n.° 16: Impresión con firma digital del Cuadro Multianual de Necesidades para Bienes, Servicios y Obras (CMN) para el periodo 2024-2026, suscrito el 12 de enero de 2024. .

Apéndice n.° 17: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0019-2024-MTC/10 de 17 de enero de 2024 (aprobación del PAC 2024), y anexo.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del memorando n.° 0061-2024-MTC/05.01 de 31 de enero de 2024 y TDR adjuntos.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del Expediente de contratación de la Orden de Servicio n.° 0001413 de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 20: Copia simple de los TDR adjuntos al memorando n.° 0029-2024-MTC/05.01.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del expediente de contratación de la Orden de Servicio n.° 0004330 de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del expediente de contratación de la Orden de Servicio n.° 0006202 de 30 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 23: Impresión con firma digital del informe n.° 0048-2024-MTC/05.01.14 de 10 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del expediente de contratación de la Orden de Servicio n.° 0006806 de 28 de junio de 2024.

Apéndice n.° 25: Impresión con firma digital de los TDR suscritos el 6 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada del informe n.° 021-2024-MTC/ADQ-PAC de 20 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 27: Impresión con firma digital del informe n.° 0062-2024-MTC/10.02.01 de 20 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 28: Impresión con firma digital del memorando n.° 0576-2024-MTC/10 de 21 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 29: Copias fedateadas del memorando n.° 0622-2024-MTC/09 de 25 de marzo de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 30: Impresión con firma digital del memorando n.° 0976-2024-MTC/10.02 de 25 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 31: Impresión con firma digital del memorando n.° 0238-2024-MTC/05.01 de 27 de marzo de 2024, y TDR adjuntos.

Apéndice n.° 32: Impresión con firma digital del memorando n.° 1274-2024-MTC/10.02 de 11 de abril de 2024.

Apéndice n.° 33: Impresión con firma digital del memorando n.° 0269-2024-MTC/05.01 de 17 de abril de 2024, y TDR adjuntos.

Apéndice n.° 34: Impresión con firma digital del informe n.° 030-2024-MTC/ADQ-PAC de 19 de abril de 2024.

Apéndice n.° 35: Impresión con firma digital del Formato de designación del comité de selección n.° 011-DC-2024-MTC/10, de 24 de abril de 2024.

Apéndice n.° 36: Copias fedateadas del Acta n.° 2 de 3 de mayo de 2024, y bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003-2024-MTC/10.

Apéndice n.° 37: Copias fedateadas del Acta n.° 3 de 13 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 38: Copias fedateadas de la carta n.° 36-2024-EMP.SEG.VIG.LOS ALCONES-APURIMAC SAC de 31 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 39: Impresión con firma digital de la carta n.° 0530-2024-MTC/10.02 de 4 de junio de 2024.

Apéndice n.° 40: Impresión con firma digital de la carta n.° 0551-2024-MTC/10.02 de 13 de junio de 2024.

Apéndice n.° 41: Impresión con firma digital de la carta n.° 0597-2024-MTC/10.02 de 21 de junio de 2024.
Apéndice n.° 42: Copias fedateadas de la carta n.° 001-2024/TMC/GG-IPERSEGUR de 5 de julio de 2024, y adjuntos.
Apéndice n.° 43: Impresión con firma digital de la carta n.° 0639-2024-MTC/10.02 de 8 de julio de 2024.
Apéndice n.° 44: Copia fedateada de la carta n.° 320-2024/GG-IPERSEGUR de 15 de julio de 2024.
Apéndice n.° 45: Impresión con firma digital del informe n.° 0423-2024-MTC/10.02.02 de 17 de julio de 2024.
Apéndice n.° 46: Copia fedateada del contrato n.° 072-2024-MTC/10.02 de 17 de julio de 2024.
Apéndice n.° 47: Copias simples de las Hojas de ruta (STD del MTC): I-520739-2023, I-011924-2024, I-025087-2024, I-145463-2024, I-239504-2024 e I-318465-2024.
Apéndice n.° 48: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0005-2025-MTC/10.02 de 20 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 49: Impresión con firma digital del oficio n.° 0010-2025-MTC/05.01 de 5 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 50: Impresión con firma digital del oficio n.° 009-2025-CG/OC5304-AC05.
Apéndice n.° 51: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 2903-2023-MTC/28 de 26 de octubre de 2023, y anexo técnico.
Apéndice n.° 52: Impresión con firma digital del oficio n.° 0070-2025-MTC/28.02 de 12 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 53: Impresión con firma digital del oficio n.° 000076-2055-CG/OC5304.
Apéndice n.° 54: Cédulas de notificaciones, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en las observaciones.

1. Cédulas de notificación, constancia de recepción y desviaciones de cumplimiento

Desviación de cumplimiento n.° 1

- De **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 001-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Rafael Cesar Moya Goycochea**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 002-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Oscar Antonio García Adrianzén**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 003-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 13 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Merlín Janeth Pérez Candiotti**, se adjunta: copias fedateadas de

la cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Giuliano Saul Cruz Pacheco**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 005-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Clara Janet Amaya Hernández**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 006-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.

Desviación de cumplimiento n.° 2

- De **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 007-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **José Santos Chávez Carmelino**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 008-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Jimmy Richard Salinas Morales**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 009-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Emerson Douglas Vera Carrasco**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 010-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 14 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Rafael Cesar Moya Goycochea**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 011-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Clara Janet Amaya Hernández**, se adjunta: copias fedateadas de la cédula de notificación n.° 012-2025-CG/OC5304-AC05 de 10 de noviembre de 2025, suscrita el 11 de noviembre de 2025, constancia de recepción, desviación de cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.

2. **Comentarios o aclaraciones presentados**

Desviación de cumplimiento n.° 1

- Copia fedateada de la carta n.° 005-2025-CNMC de 27 de noviembre de 2025, presentada por la señora **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo**, recibido el 27 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 002-2025-RCMG de 21 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Rafael Cesar Moya Goycochea**, recibido el 21 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2025-OAGA de 21 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Oscar Antonio García Adrianzén**, recibido el 21 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 005-2025-MJPC de 17 de noviembre de 2025, presentado por la señora **Merlín Janeth Pérez Candiotti**, recibido el 17 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de escrito s/n de 20 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Giuliano Saul Cruz Pacheco**, recibido el 20 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2025-CJAH-NDC1 de 26 de noviembre de 2025, presentada por la señora **Clara Janet Amaya Hernández**, recibido el 27 de noviembre de 2025.

Desviación de cumplimiento n.° 2

- Copia fedateada de la carta n.° 004-2025-CNMC de 27 de noviembre de 2025, presentada por la señora **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo**, recibido el 27 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de informe n.° 433-2025-Seguridad/MTC/JSChC de 21 de noviembre de 2025, presentado por el señor **José Santos Chávez Carmelino**, recibido el 21 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de escrito s/n de 19 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Jimmy Richard Salinas Morales**, recibido el 20 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 002-2025-EDVC de 21 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Emerson Douglas Vera Carrasco**, recibido el 21 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2025-RCMG de 21 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Rafael Cesar Moya Goycochea**, recibido el 21 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2025-CJAH-NDC2 de 26 de noviembre de 2025, presentada por la señora **Clara Janet Amaya Hernández**, recibido el 26 de noviembre de 2025.

3. **Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en los hechos**

Apéndice n.° 55: Copias fedateadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral y/o contractual, o designación de los servidores o funcionarios involucrados, conforme al siguiente detalle:

1. **Cecilia Natividad Medina Ccoyllo.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00114-2023-MTC/11 de 15 de noviembre de 2023 y Resolución

Ministerial n.° 1630-2023-MTC/01 de 14 de noviembre de 2023 de designación en el cargo de directora de la OAI de la OGAME de la Entidad, y Resolución Ministerial n.° 296-2024-MTC/01 de 4 de junio de 2024 que acepta la renuncia al mencionado cargo.

2. **Rafael Cesar Moya Goycochea.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00310-2018-MTC/10 de 16 de noviembre de 2018 y trece (13) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2022 y memorando múltiple n.° 0024-2023-MTC/10.02 de 5 de setiembre de 2023 que asigna funciones de la SASC y memorando n.° 1790-2024-MTC/10.02 de 3 de junio de 2024 que asigna funciones de la SASC, y Resoluciones Directorales n.os 0252-2023-MTC/11, 0069-2024-MTC/11 y 0103-2024-MTC/11, de 17 de noviembre de 2023, 25 de marzo y 30 de abril de 2024, respectivamente, mediante el cual se designa en el cargo de director de la OA.

3. **Oscar Antonio García Adrianzén.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00109-2023-MTC/11 de 26 de octubre de 2023 y Resolución Ministerial n.° 1538-2023-MTC/01 de 25 de octubre de 2023 de designación en el cargo de director de la OA de la OGA de la Entidad y Resolución Ministerial n.° 214-2024-MTC/01 de 29 de abril de 2024 que acepta la renuncia al mencionado cargo.

4. **Merlín Janeth Pérez Candiotti.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00031-2020-MTC/11 de 14 de enero de 2020 y siete (7) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2022 mediante el cual se determina el contrato como indeterminado.

5. **Giuliano Saul Cruz Pacheco.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00312-2018-MTC/10 de 16 de noviembre de 2018 y trece (13) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2022 mediante la cual se determina el contrato como indeterminado, y memorando n.° 1505-2024-MTC/10.02 de 2 de mayo de 2024 que asigna la responsabilidad de la coordinación de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual, dependiente de la Oficina de Abastecimiento.

6. **Clara Janet Amaya Hernández.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00016-2024-MTC/11 de 8 de mayo de 2024 y Resolución Ministerial n.° 226-2024-MTC/01 de 7 de mayo de 2024 de designación en el cargo de directora de la OA de la OGA de la Entidad y Resolución Ministerial n.° 304-2025-MTC/01 de 22 de mayo de 2025 que acepta la renuncia al mencionado cargo.

7. **José Santos Chávez Carmelino.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00107-2020-MTC/11 de 6 de marzo de 2020 y seis (6) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2024 mediante la cual se determina el

contrato como indeterminado.

8. **Jimmy Richard Salinas Morales.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00203-2020-MTC/11 de 3 de noviembre de 2020 y dos (2) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2024 mediante la cual se determina el contrato como indeterminado, y memorando n.° 4582-2023-MTC/10.02 de 9 de noviembre de 2023 que asigna la responsabilidad de la Suboficina de Servicios Generales.

9. **Emerson Douglas Vera Carrasco.**
 - Copias fedateadas del contrato administrativo de servicios n.° 00005-2020-MTC/11 de 10 de enero de 2020 y siete (7) adendas, la última suscrita el 24 de octubre de 2022 mediante la cual se determina el contrato como indeterminado.

Apéndice n.° 56: Copias fedateadas de instrumentos y/o documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

Lima, 10 de diciembre de 2025.

Jhonnattan Jesús Llerena Vargas
Supervisor

Juan Paolo Gonzales Zarco
Jefe de Comisión Auditora

Enrique Almonacid Guerrero
Integrante (abogado) de la Comisión Auditora

Dick Fran Arboleda Sanchez
Integrante de la Comisión Auditora

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 10 de diciembre de 2025.

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C.

Lilian Carolina Neclosup Alvarez
Jefa de OCI
Ministerio de Transportes y Comunicaciones



APÉNDICE N° 01

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2025-2-5304-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD INCURRIERON EN UN FRACCIONAMIENTO INDEBIDO AL CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO DESCONCENTRADO TERRITORIAL DE LA REGIÓN APURÍMAC, MEDIANTE CUATRO (4) ÓRDENES DE SERVICIOS, CADA UNA POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT, POR UN TOTAL DE S/49 309,08; NO OBSTANTE QUE, LAS CIRCUNSTANCIAS EVIDENCIABAN UNA SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO DEL SERVICIO, POR LO QUE, CORRESPONDÍA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONFORME A LA NORMATIVA	Cecilia Natividad Medina Ccoyllo	[redacted]	Directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental	15/11/2023	04/06/2024	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]	[redacted]				X
2		Rafael Cesar Moya Goycochea	[redacted]	Encargado de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual	05/09/2023	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]				X
				Director (e) de la Oficina de Abastecimiento	25/03/2024	25/03/2024	Encargado						X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria	Entidad
	DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ESTAS CONDUCTAS												
3	TRANSGREDIERON LA NORMATIVA APLICABLE AL HABERSE EVITADO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA Y CON ELLO	Oscar Antonio García Adrianzen	[redacted]	Director de la Oficina de Abastecimiento	25/10/2023	29/04/2024	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]	[redacted]			X	
4	SE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Giuliano Saul Cruz Pacheco	[redacted]	Responsable de la coordinación (e) de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual	02/05/2024	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]			X	X
5		Clara Janet Amaya Hernández	[redacted]	Directora de la Oficina de Abastecimiento	08/05/2024	22/05/2025	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]	[redacted]			X	X
6		Merlin Janeth Pérez Candiotti	[redacted]	Analista en Contrataciones Públicas en la Suboficina de Adquisiciones y	14/01/2020	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]				X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
				Seguimiento Contractual					[redacted]				
1	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DURANTE LOS ACTOS PREPARATORIOS INCREMENTARON INJUSTIFICADAMENTE LA CANTIDAD DE PUESTOS DE VIGILANCIA; Y, SUSCRIBIERON EL CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MTC/10 CON UN POSTOR QUE NO CUMPLÍA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; AFECTANDO EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, AL CONCRETARSE UNA CONTRATACIÓN MAS ONEROSA, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL CORRECTO	Cecilia Natividad Medina Ccoyllo	[redacted]	Directora de la Oficina de Articulación Intergubernamental	15/11/2023	04/06/2024	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]	[redacted]			X	
2		José Santos Chávez Carmelino	[redacted]	Coordinador de seguridad de la Suboficina de Servicios Generales	17/08/2022	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]			X	
3		Clara Janet Amaya Hernández	[redacted]	Directora de la Oficina de Abastecimiento	08/05/2024	22/05/2025	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]	[redacted]			X	

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
4	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL SUSCRIBIRSE EL CONTRATO CON UN POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS.	Emerson Douglas Vera Carrasco	[redacted]	Especialista en contrataciones públicas de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual	10/01/2020	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]			X	
5		Jimmy Salinas Morales	[redacted]	Jefe de la Oficina de Servicios Generales	03/11/2020	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]			X	
6		Rafael Cesar Moya Goycochea	[redacted]	Subcoordinador de la Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual	05/09/2023	A la actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]	[redacted]			X	

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado Digitalmente por: SERRATO MONJA Augusto Leandro FAU 20131370644 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2025 18:57:04 -05:00
Firmado Digitalmente por: NECIOSUP ALVAREZ Lilian Carolina FAU 20131370644 soft
Motivo: Es mi conformidad
Fecha: 12-12-2025 18:57:04 -05:00
Razón: Es mi conformidad Clave: MTY5TP
Ubicación: Lima
Fecha: 15/12/2025 12:31:36

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lima, 12 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000684-2025-CG/OC5304

Señor:
Aldo Martin Prieto Barrera
Ministro
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jirón Zorritos N° 1203
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remite el Informe de Auditoría N° 058-2025-2-5304-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000500-2025-CG/OC5304 de 23 de setiembre de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de una Auditoría de Cumplimiento a la *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Centro Desconcentrado Territorial de la región Apurímac"*, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 058-2025-2-5304-AC, el cual recomienda realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del MTC, comprendidos en la Observación N° 1 del indicado informe de auditoría; así como la adopción de las acciones que correspondan respecto de las recomendaciones de mejora de gestión reveladas en el indicado informe; informando al Órgano de Control Institucional del MTC sobre el particular.

Asimismo, el citado Informe de Auditoría ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en las Observaciones N^{os} 1 y 2, respecto de los cuales el MTC se encuentra impedido de realizar acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Auditoría N° 058-2025-2-5304-AC, en tres (3) tomos, con un total de dos mil seiscientos once (2611) folios, incluyendo sus apéndices, para los fines de su competencia funcional.

Sírvase encontrar el informe indicado en el siguiente enlace: Informe N° 058-2025-2-5304-AC

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lilian Carolina Neciosup Alvarez
Jefa del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Contraloría General de la República

(LNA/jgz)
Nro. Emisión: 03043 (5304 - 2025) Elab:(U62011 - 5304)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: [redacted]

[redacted]

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones

HOJA DE PRE - DERIVACIÓN
Hoja de Ruta N° E-585230-2025

Fecha Derivación: 15/12/2025 12:31

Folios 1

Remitente: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA **N°Doc:** OFICIO - 000684-2025-CG/OC5304

Asunto: BANDEJA DIGITAL: REMITE EL INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2025-2-5304-AC.

Instrucciones:

01 CONOCIMIENTO Y FINES	07 EMITIR OPINIÓN	13 PUBLICAR	19 SEGUIMIENTO
02 ADJUNTAR ANTECEDENTES	08 EVALUAR	14 RECOPILAR INFORMACIÓN	20 SU ATENCIÓN
03 ARCHIVAR	09 NOTIFICAR AL INTERESADO	15 REFRENDO Y VISACIÓN	21 VERIFICAR
04 DEVOLVER	10 POR CORRESPONDERLE	16 REMITIR AL INTERESADO	22 AYUDA MEMORIA
05 INFORME	11 PREPARAR RESPUESTA	17 RESPONDER DIRECTAMENTE	23 RECOMENDACIONES
06 COORDINAR	12 PROYECTAR RESOLUCIÓN	18 REVISAR	24 OTROS

Movimientos:

N°	Remitente	Unidad destino	Derivación	Fecha del estado	Instruc.	Observaciones
1	PLATAFORMA - PIDE	SECRETARÍA GENERAL	15/12/2025 12:31	15/12/2025 12:31	20	
2	SECRETARÍA GENERAL	FUNCIONARIA RESPONSABLE DEL MONITOREO DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS	15/12/2025 12:31	15/12/2025 12:31	20	

Otros:

Derivaciones a:	Instrucción:	Fecha:	V.B.	Observaciones: